



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintinueve (29) de junio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

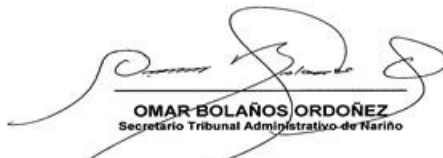
PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-00094-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Demandado: Luis Eduardo Ipiates López LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErybqqFyr4NOkNXwp6A15XIB8tGnxDK-3SayGhbDjI52IQ?e=b9BeZT	Traslado de excepciones	30 junio de 2021	02 de julio de 2021
52001233300020200096300	Controversias Contractuales	Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Demandado: CONCAV S.A. LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnxcN8KJ7hFnpRR9sj3z_wBjFO8dHXbCfjiGtbXwW1tA?e=ZDKxW7	Traslado de excepciones	30 junio de 2021	02 de julio de 2021
52-001-23-33-000-2020-00040-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto	Traslado de excepciones	30 junio de 2021	02 de julio de 2021



		LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBTM0DK3IPreKucbtgQ0cBoRC7yNxQIVXX6k6x9SAvsW?e=KUa3mD			
520012333 000202001 08300	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Ana Patricia Coral Montenegro Demandando: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) LINK EXPEDIENTE https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta3HhFDluxFgsxJKnWXf2MBXO2CH-YhGqt1rUr5bJ4oGA?e=hhXDdE	Traslado de excepciones	30 junio de 2021	02 de julio de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

LESIVIDAD RADICADO 52001233300020200009400 DTE UGPP vs LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ

edgar fernando peña angulo <edgarfdo2010@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 2:49 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN LESIVIDAD IPIALES LOPEZ.pdf;

Doctora
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Allego contestación demanda y escrito medidas cautelares

Enviado desde [Outlook](#)

Doctora:
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Ciudad.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
CONTRA: LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ
RADICADO: No 52001-23-33-000-2020-00094-00

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito contestar demanda, previas las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto en cuanto a que la pensión fue reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 32 de 1986, las demás son apreciaciones subjetivas del demandante.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto

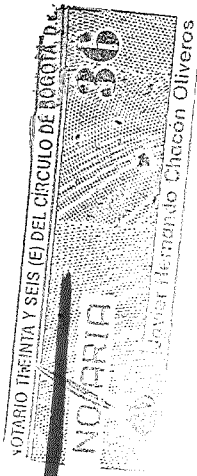
HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: Es cierto

HECHO DECIMO: Es cierto

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto



Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

A LAS PRETENSIONES

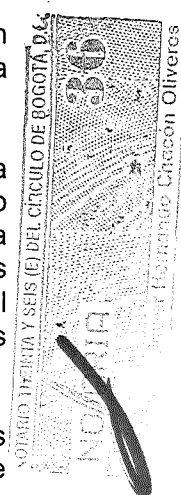
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, contestando así:

A LA PRIMERA: Carece de todo fundamento factico y legal, por cuanto el reconocimiento de la pensión de vejez, se fundamentó en la normatividad vigente para el momento de consolidación del derecho.

A LA SEGUNDA: Carece de todo fundamento factico y legal, por cuando la resolución PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010, corresponde al reconocimiento de la reliquidación pensional por los nuevos tiempos y factores salariales devengados.

A LA TERCERA: Carece de fundamento factico y legal, por cuanto la expedición de la resolución RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 se produjo con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación; por lo que dicho reconocimiento se ajustó a los parámetros previstos en la Ley 32 de 1986 por expresa remisión del parágrafo 5º transitorio del artículo 48 de la C.N. en concordancia con el Decreto 1045 de 1978, por lo que los pagos efectuados son producto de actos administrativos que tiene presunción de legalidad.

A LA CUARTA: Carece de fundamento legal, por cuanto los actos administrativos demandados tienen presunción de legalidad, habida cuenta que para la época en que consolido el derecho, mi poderdante cumplió con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez.



EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A - C.A. presento las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

1.-) COSA JUZGADA

Por cuanto el reconocimiento de la reliquidación pensional, se produjo con ocasión del pronunciamiento efectuado por el Juzgado segundo administrativo de Pasto, sentencia que fue posteriormente modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño, tenemos que cuenta con presunción de legalidad, que la torna en inmodificable.

Así tenemos que, pretender cuestionar el derecho al reconocimiento la pensión de jubilación efectuado a mi poderdante, genera la vulneración al principio de la seguridad jurídica que tienen implícitos los pronunciamientos judiciales efectuados a su favor.

2.-) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL:

Pretende la demandante, desconocer el derecho de mi poderdante a ser pensionado en virtud del régimen especial establecido en el parágrafo 5º transitorio del artículo 48 de la

***Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.***

C.N. pues pretender exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, significa desconocer no solo lo previsto en la norma superior, sino además el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional que en la sentencia C-651 de 2015 dejó establecido los principios que motivaron la incorporación del citado parágrafo 5º, disposición que establece:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (subrayado y negrilla fuera de texto)

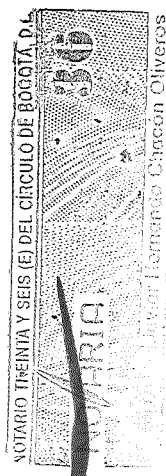
Por su parte la sentencia C-651 de 2015 señaló:

"(...)En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de contemplar el parágrafo transitorio 5º se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma.
(...)

25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo no interferiría en la vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual parágrafo transitorio 5º del artículo 48 de la Constitución. La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**



vuelta, en el Senado de la República. En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar. Esa intervención concluyó con una constancia. Pero en una sesión de Comisión posterior, dentro del mismo tercer debate de la segunda vuelta, se convirtió la constancia en una proposición aditiva, suscrita por miembros de distintos partidos.

El texto finalmente aprobado en Comisión Primera del Senado, fue en su sentido el que en definitiva quedó en el Acto Legislativo. Pero lo que queda claro es entonces que el origen del párrafo transitorio 5º del artículo 48 de la Constitución fue la preocupación por colmar una aparente deficiencia regulatoria en relación con un grupo de personas debidamente delimitado, y no la necesidad de delimitar el ámbito personal o material de validez del Decreto 2090 de 2003, pues el presupuesto común a los debates en que se incorporó la proposición aditiva fue que este Decreto, y en general las pensiones de alto riesgo, tendrían una vigencia no interferida por el Acto Legislativo en trámite. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

3.-) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pretende la demandante que se condene a mi poderdante a la devolución de las sumas canceladas con ocasión del reconocimiento de la pensión, desconociendo que mi prohijado accedió a dicho derecho de buena fe, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 32 de 1986 en concordancia con el artículo 48 de la C.N.

Sin la que presente consideración pueda ser considerada con una confesión de parte, es necesario señalar que la demandante desconoce lo previsto en el literal c-) del artículo 164 del C.P.A. C.A. en el sentido que:

”no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

4.-) EXCEPCION INOMINADA.

Me acojo a todas las excepciones genéricas que resulten probadas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- Pretende la demandante que se revoque el reconocimiento de la pensión otorgada a mi prohijado con el argumento según el cual, para el momento en que consolido el derecho no cumplía con los requisitos previstos por la ley para acceder a tal derecho.

Al respecto es imperioso señalar que para el momento en que mi prohijado cumplió el requisito para el reconocimiento de la pensión, ya se encontraba vigente el nuevo artículo 48 de la C.N. en especial el párrafo 5º transitorio que estableció cual será la norma aplicable a los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria que ingresaron con anterioridad al 26 de Julio de 2005, que no es otro que el previsto en la Ley 32 de 1986, sin que se pueda pretender realizar “interpretaciones” respecto de su literalidad.

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

Por su parte el régimen de alto riesgo previsto en el Decreto 2090 de 2003, solo se aplicará a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, vinculados a partir del 26 de Julio de 2003, por lo que las 500 de cotización especial previstas en el artículo 6º del referido Decreto, solo se podrán exigir a quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha; pues como es conocido, la Ley no tiene efectos retroactivos, a menos que la misma ley lo establezca.

Lo anterior por cuanto solo fue hasta la expedición de dicha norma, que los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria fueron incorporados al régimen de alto riesgo, previsto en el artículo 140 de la ley 100 de 1993, así quedo expuesto en el artículo 2º del Decreto 2090 al señalar:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Obsérvese como es el numeral 7º ibídem el que incorpora a los funcionarios de la Guardia Nacional al régimen de alto riesgo, quiere decir esto, que dichos funcionarios solo a partir el 26 de julio de 2003 QUEDARON INCORPORADOS A ESTE REGIMEN ESPECIAL, por lo que no se puede aplicar a quienes ingresaron antes de dicha fecha.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 1835 de 1994, que reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, NO incorporó a los funcionarios de la Guardia Penitenciaria al régimen especial de alto riesgo, al respecto el artículo 1º de la citada disposición preceptuó:

“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**

Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial. (subrayado y negrilla fuera de texto)

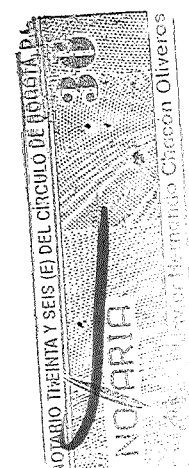
Ahora, en cuanto al derecho pensional, la misma disposición constitucional establece que quienes ingresaron con anterioridad al 26 de Julio de 2003, se les aplicará lo previsto en la Ley 32 de 1986, por lo que se puede predicar que fue la misma norma superior, la que tácitamente sustrajo a los referidos funcionarios de la aplicación de la Ley 100 de 1993, pues al ordenar la Constitución la aplicación de una norma especial, mal se puede pretender aplicar una norma de inferior jerarquía que como en este caso es la ley 100 de 1993.

2.- Refriere la demandante, que mi poderdante no cumple con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, desconociendo que el artículo 36 ibídem no puede ser exigido a dichos funcionarios, toda vez que la norma Constitucional solo exige como “único” requisito para la aplicación de la ley 32 de 1986, el haber ingresado al cuerpo de custodia **antes** del 26 de julio de 2003.

Ahora bien, demostrado como está que los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria que ingresaron al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- antes del 26 de julio de 2003 se les aplica lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, y dicha norma en el artículo 114 remite a la norma general vigente, para el momento de su expedición, se tiene que las disposiciones aplicables no son otras que la Ley 4ª de 1966 y del Decreto 1045 de 1978, así lo dejó plasmado el Honorable consejo de Estado en sentencia del 10 de Agosto de 2006, dentro de la radicación No 25000-23-000-2002-06829-01(3146-05) M.P. Jaime Moreno García señalo:

“Se trata de establecer si el demandante tiende derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en aplicación al régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994. El actor al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad –nació el 13 de agosto de 1949 y con más de 15 años de servicio, por lo que es beneficiario del régimen de transición previsto en la norma transcrita, que le permite pensionarse con el régimen previsto para los funcionarios del INPEC contemplado en la Ley 32 de 1986. Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata dicha ley por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994. Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986. Para la fecha en que entró a regir el Decreto 407 de 1994, 21 de febrero de 1994, el actor se encontraba prestando sus servicios al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, por lo que le es aplicable el artículo 96 de la Ley 32

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**



de 1986. El régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo 4º de la ley 4ª 1966 ordena que la pensión de jubilación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios. No obstante, como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión debe aplicarse, como bien lo hizo el a quo, lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. En consecuencia, la sentencia apelada amerita ser revocada”.

Como se observa, es el Consejo de Estado el que despeja las dudas en cuanto a la forma de liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del INPEC, señalando, además, qué normas le son aplicables, ante el vacío dejado por las disposiciones especiales que les reconocen el del derecho a la pensión de jubilación.

Ahora es menester señalar que ni la Ley 32 de 1986, ni el Decreto 407 de 1994 hacen mención a que sucede cuando el empleado oficial no ha efectuado aportes sobre determinados factores consagrados en la ley; por tal razón es preciso traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado al respecto, y que en sentencia del 30 de Septiembre de 1993 señalo:

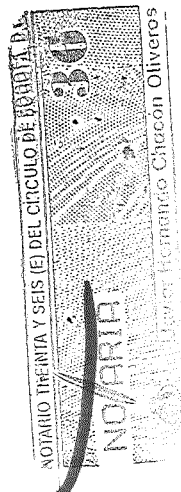
“ La precisión final del artículo 1º en mención (ley 62 de 1985), respecto a que “ en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes “, significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por demás, si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo entonces:

“Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley “ (Sentencia del 30 de Septiembre de 1993) (Subrayado fuera de texto)

Por tal razón la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 789 de 2003, al analizar la interpretación de la ley señalo:

“6.1. En primer lugar, se observa que el artículo 185 del decreto ley 1211 de 1990, como cualquier otra norma de rango infraconstitucional, debe ser interpretado de conformidad con los mandatos de la carta política, en aplicación del principio hermenéutico de la interpretación conforme a la constitución. En virtud de este parámetro, el interprete debe determinar el sentido de las normas de forma tal que el resultado de su ejercicio no desemboque en resultados manifiestamente contrarios a lo establecido por la constitución, teniendo en cuenta el texto en el cual la norma va a recibir aplicación. Ya la Corte a establecido, en la Sentencia C- 273 de 1999, que “según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**



jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contrarié este principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la constitución (C. P Art. 4) ; y en la sentencia C – 011 de 1994 se explico que “ Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico – constitucional conforme a la interpretación sistemática – finalística”.

Así las cosas, se puede concluir que mi poderdante por haber ingresado con anterioridad al 26 de Julio de 2003 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – tiene derecho a que se le reconozca la pensión con 20 años y cualquier edad, por así disponerlo el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

DECLARACIONES

Por las anteriores consideraciones solicito de la señora Magistrada declarar probadas la Excepciones de fondo de, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INOMINADA.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se deriva como conclusión, que la demandante en este asunto pretende desconocer no solo los presupuestos legales sobre los cuales se reconoció el derecho a la pensión de mi poderdante, sino que utilizando un nuevo proceso pretende atentar contra el principio constitucional de SEGURIDAD JURIDICA que generan los pronunciamiento judiciales, pues no se entiende porque razón ahora se pretende la revocatoria de los actos que reconocieron el derecho al señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ.

PETICIONES

Con estribo en las consideraciones precedentes, comedidamente solicito a su Señoría que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia prevista en el ordenamiento procesal, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Declarar probada las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INOMINADA con fundamento en las razones expuestas en el proemio de estas consideraciones, y amén de los prolegómenos doctrinados y jurisprudenciales que sobre la materia tiene sentado el superior.
- 2.- En consecuencia, decretar la terminación del proceso.
- 3.- Condenar a la demandante en costas del proceso.

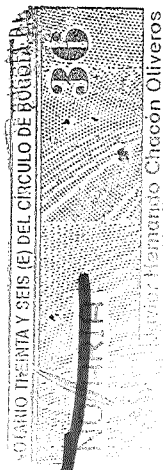
PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas:

OFICIOS

-Solicito se oficie al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – para que expida copia del acta de posesión de mi poderdante.

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.





PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

9

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

La Demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda.

El Demandado en la carrera 22 A No 29-62/39 barrio la Libertad de Pasto, Correo electrónico "le.ipiales@gmail.com"

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House de Bogotá D.C.

Correo electronico edgarfdo2010@hotmail.com

Atentamente,



EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69.579 del C.S.J.



*Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

NOTARIO 36

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaría por:

PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

19407615

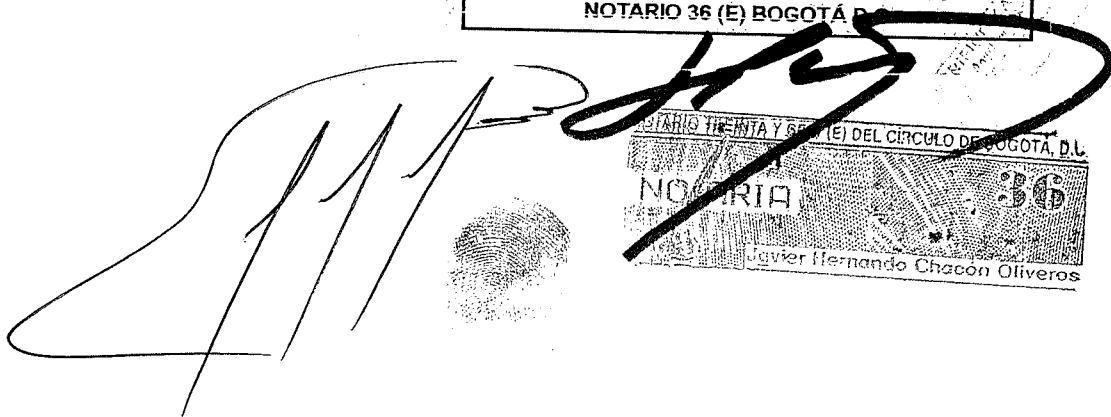
La tarjeta profesional No. 69270 del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó:

ALP

Bogotá D.C. 16/03/2021 n9jhi8nmn8hu7h7n

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.



NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 36

Javier Hernando Chacon Oliveros



Doctora:
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Ciudad.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
CONTRA: LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ
RADICADO: No 52001-23-33-000-2020-00094-00

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito recorrer el traslado de la medida cautelar solicitada en la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Procede la demandante a solicitar la suspensión provisional de la resolución No 513 del 20 de enero de 2009, PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010 emanadas por CAJANAL EICE y la resolución RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 expedida por la UGPP, argumentando que mi poderdante no cumple con los requisitos de ley para tener derecho al reconocimiento de la pensión prevista en la Ley 32 de 1986.

Al respecto es indispensable manifestar que tal y como se encuentra demostrado, mi prohijado fue vinculado al servicio de la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 30 de abril de 2009 para un total de 22 años 01 mes y 14 días.

Así pues, tenemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, se establece que el requisito para acceder a la pensión de jubilación de los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria, es acreditar 20 años de servicio, sin tener en cuenta su edad.

Dicho requisito fue cumplido por mi poderdante el 16 de marzo de 2007, tal y como así lo reconoció la demandante en la resolución No 513 del 20 de enero de 2009.

Ahora, se tiene que el acto legislativo 01 de 2005 en su parágrafo 5º transitorio, dejó establecido cuales serían las disposiciones aplicables a los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria, a partir del 22 de Julio de 2005, al respecto la citada disposición preceptúa:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (subrayado fuera de texto)

Conforme lo establece la norma superior, a quienes ingresaron con anterioridad al 26 de Julio de 2003 – fecha de expedición del decreto 2090 – se les aplicará la Ley 32 de 1986, sin dejar condición alguna, por lo que fue precisamente en cumplimiento de dicha disposición que le fue reconocida la pensión de Jubilación.

Ahora, y sin que se considere una aceptación a la causal invocada, es preciso señalar que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, para acceder al régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, no se requiere acreditar los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, lo anterior en virtud del principio de favorabilidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que mi prohijado ingreso el 16 de marzo de 1987, por lo que para el 28 de julio de 2003 contaba con más de las 500 semanas exigidos por la referida disposición.

2.- Por su parte el artículo 231 del CPACA exige siquiera prueba sumaria de los perjuicios causados con la expedición de los actos acusados, requisito este, que no se encuentra demostrado en la demanda, pues no basta con que se señale que con la expedición de los actos demandados se "afecta el patrimonio público", sino que tal y como lo dispone la norma, se deben probar los perjuicios causados.

Por el contrario, el suspender el pago del derecho reconocido, si causaría un perjuicio irremediable a mi prohijado, pues la pensión de jubilación se constituye en la única fuente de ingresos que protege su mínimo vital, con el cual se sufragan los gastos propios y los de su núcleo familiar.

Por las anteriores consideraciones, y por cuanto no se encuentra demostrado que mi poderdante hubiese actuado con dolo, así como que, el reconocimiento pensional se realizó en cumplimiento de la Constitución y la Ley, solicito de la señora Magistrada, se **DENIEGUE** la suspensión de los efectos de las resoluciones No 513 del 20 de enero de 2009, PAP 12939 del 9 de septiembre de 2010 emanadas por CAJANAL EICE y la resolución RDP 036971 del 10 de septiembre de 2015 expedida por la UGPP, conforme fue solicitado por la demandante.

PETICIONES

Con estribo en las consideraciones precedentes, comedidamente solicito a su Señoría denegar la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Atentamente,

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO

C.C. No 19.407.615 de Bogotá

T.P. No 69.579 del C.S.J.

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**

NOTARIO 36

ELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaría por:

PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 19407615

Vlt. Tareta profesional No. 69576 del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó:

ALP

Bogotá D.C. 16/03/2021 n9jhi8nmn8hu7h7n

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO 36

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

11/11/2021

Doctora:
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Ciudad.

ASUNTO: PODER

LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ mayor de edad, identificado con la C.C. N° 12.980.402 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.407.615 de Bogota y con T.P. No 69579 del C.S.J. para que en mi nombre y representación conteste la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en mi contra por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - radicado bajo el No 52001-23-33-000-2020-00094-00.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado en los términos y facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez

LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ
C.C. N° 12.980.402 de Pasto

ACEPTO

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69579 del C.S. J.
Correo electronico "edgarfdo2010@hotmail.com"

NOTARIO CUARTO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,
NARIÑO

del anterior

Angulo a: **PODER**

Por, presentado director y para que en su nombre se signifique (a) **LUIS EDUARDO IPIALES LOPEZ**

Identificado con C. de C. No **12 980 402** expedido en

En constancia se firma en Pasto el día

17 0 MAR 2021



Carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono No 283 95 11 - 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

Contestación a radicar | INVIAS vs CONCAY | Tribunal Admin de Pasto 2020-00963 | Compañía Mundial de Seguros | SGA 13830

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 19/01/2021 3:41 PM

Para: Tribunal Administrativo 03 - NO REGISTRA <tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; notificacion <notificacion@concaysa.com>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; mceron@invias.gov.co <mceron@invias.gov.co>; rrevelo@invias.gov.co <rrevelo@invias.gov.co>; GHA Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CERTIFICADO DE VIGENCIA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS (1).pdf; CONTESTACIÓN INVIAS vs CONCAY - Compañía Mundial de Seguros - TA DE NARIÑO 2020 - 00963.pdf; Póliza ampara recibo definitivo contrato 3820-2013.pdf; SEGUROS MUNDIAL.pdf;

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Despacho No. 03

Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty

E. S. D.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

Demandado: CONCAY S.A.

Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00963-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordante, mediante este medio radico contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Agradezco confirmar recibo de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

NLS

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Despacho No. 03

Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty

E. S. D.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Demandado: CONCAY S.A.
Llamado en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00963-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Pasto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** en contra de la sociedad **CONCAY S.A.** quien llamó en garantía a mi representada; a renglón seguido presento contestación al llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

ANOTACIÓN PRELIMINAR

**SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE
LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se debe destacar que la entidad estatal llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. obviando el paso del tiempo, factor que debió tener en cuenta pues desde que conoció las presuntas fallas en la obra tuvo un término bienal para reclamar a la entidad aseguradora por la indemnización de acuerdo con el amparo de estabilidad. INVIAS dentro del contrato de seguro documentado con la Póliza NB 100032453 figura como asegurado y beneficiario.

En la misma demanda (hecho No. 10), la parte demandante a través de su apoderada, confiesa que, al poco tiempo de la firma del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra,

es decir, después del 31 de agosto de 2016, conoció de las presuntas falla o defectos de la estabilidad de la obra, “...*las cuales son reportadas al Instituto Nacional de Vías por parte de la Administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Módulo 3...*”. Es de esta manera y a través de los Oficios Nos. AMVG3-2007-16-003 del 7 de diciembre de 2016, AMVG3-2007-16-037 del 13 de febrero de 2017, AMVG3-2007-16-119 del 20 de junio de 2017, AMVG-2007-16-195 del 03 de noviembre de 2017 y AMVG3-2007-16-256 del 23 de febrero de 2018 que la administración conoció por sus propios medios de las supuestas irregularidades en la obra de la Ruta 1702 en la carretera Túquerres – Samaniego, Departamento de Nariño, y solo hasta el 19 de agosto de 2020 reclamó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el pago de la indemnización mediante su vinculación a este proceso como llamada en garantía.

En caso análogo, el Consejo de Estado ha determinado que: “...*las entidades que son beneficiarias de contratos de seguro y tienen la facultad de declarar la ocurrencia de siniestros mediante actos administrativos, **deben hacerlo dentro del término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio***”¹(negrita adrede). En ningún momento INVIAS declaró la ocurrencia del siniestro que afectara el amparo por estabilidad de la obra.

Ahora bien, sobre lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

La prescripción, en sentido amplio -adquisitiva y extintiva-, desde sus albores, se justificó en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre. Realmente, era necesario definir la propiedad del bien poseído por persona distinta al dueño, por cuanto un estado de cosas como ese, mantenía para el propietario los atributos que le otorgaba el dominio, en detrimento del poseedor. **De otro lado, se hacía imperativo impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, posibilidad que, sin duda, lesionaba los derechos de la persona en contra de quien se dirigieran las mismas, en particular el de defensa.** (negrita fuera del texto original)

(...)

En lo que atañe al contrato de seguro, el Código de Comercio se ocupó, en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia (...)².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 25000-23-26-000-2008-00262-01 (47166), C.P. Alberto Montaña Plata, mayo 05.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

Conforme a lo anterior, es preciso reiterar lo establecido por la jurisprudencia frente a la materialización de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro cuando se persigue la afectación del amparo por estabilidad de la obra:

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años, y **corre a partir del momento en que el interesado –la entidad beneficiaria del contrato de seguro, en el caso de garantías de cumplimiento otorgadas en contratación estatal- haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Así, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia de un siniestro y su cuantía³.** (negrita adrede)

La confesión presente en el hecho 10 de la demanda, así como las comunicaciones de INVIAS a CONCA Y S.A. anexadas en este proceso, permiten concluir que, efectivamente para el momento en que se llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. En lo aportado al proceso se demuestra que, hace más de 4 años que la entidad conocía que la obra presentaba unos defectos de estabilidad, e incluso consideraba que los mismos eran imputables al contratista CONCA Y S.A.

Conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho junto la aplicación del artículo 278 del CGP de acuerdo con la remisión del artículo 306 del CPACA solicito se profiera sentencia anticipada. Esto con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso y tener un fallo que desligue a la Compañía Mundial de Seguros S.A. sin tener que agotar todas las etapas procesales pendientes. Los extremos temporales enseñan objetivamente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro por lo que de manera clara se podría terminar el proceso para este extremo de la Litis.

Por todo lo anterior, solicito desvincular a mi representada del proceso por la configuración del mentado fenómeno.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OPORTUNIDAD

³ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 25000-23-26-000-2008-00262-01 (47166), C.P. Alberto Montaña Plata, mayo 05.

Teniendo en cuenta que el auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada se notificó electrónicamente el día 03 de diciembre de 2020, que el siguiente 17 de diciembre fue el día de la Rama Judicial, que la vacancia judicial comprende desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero hogaño, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No obstante, de acuerdo con el Contrato No. 3820 allegado al proceso, entre INVIAS y CONCA Y se pactó un contrato de obra.

AL HECHO 2. No me consta el hecho en su integridad pues se tratan de afirmaciones que desconoce mi prolijada. Sin embargo, al proceso se aportó el Contrato No. 3820 el cual tiene como objeto el “Mejoramiento y mantenimiento de la carretera Tuquerres – Samaniego Ruta 1702” en el Departamento de Nariño.

AL HECHO 3. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No obstante, al proceso se aportó el Contrato No. 3820 en el cual las partes convinieron que el valor de dicho contrato sería de \$62.880.803.958 de pesos.

AL HECHO 4. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. Sin embargo, al proceso se aportó el Contrato No. 3820 en el cual se pactó un plazo de 25 meses contados a partir de la orden de ejecución por el jefe de la Unidad Ejecutora del INVIAS.

AL HECHO 5. No me consta pues se trata de un hecho que no le era posible a mi representada conocer. No obstante, de acuerdo con la cláusula quinta del Contrato No. 3820, las partes acordaron que el INVIAS realizaría la vigilancia y control de la ejecución del contrato por medio de un interventor y un Gestor Técnico de Proyecto.

AL HECHO 6. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho al tratarse de asuntos ajenos al giro normal de negocios de mi representada. Sin embargo, se aportó al proceso Contrato 4224 del 31 de diciembre de 2013 el cual tuvo como objeto la interventoria de las obras de mejoramiento y mantenimiento de la carretera Túquerres – Samaniego Ruta 1702 convenio pactado entre INVIAS y el Consorcio Vial G-I y Construcciones Limitada INCON LTDA por un plazo de 25 meses. Por otro lado, se aportó copia de la Resolución No. 143 del 17 de marzo de 2014 la cual designó a Juan Carlos Quiñones Arteaga como Gestor Técnico de los contratos Nos. 3820-2013 y 4224-2013.

AL HECHO 7. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho. No obstante, de acuerdo con el Contrato 3820 en la cláusula décima octava se estipuló que el contratista constituiría una garantía única a favor de INIVAS en el que ampare la estabilidad y calidad de la obra equivalente al “30% del valor final de las obras y una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo de las obras”.

Si bien es cierto que mi representada expidió la Póliza NB 100032453 con vigencia desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2021, cuyo tomador es la sociedad CONCA Y S.A. y el asegurado y beneficiario el INVIAS, esto no quiere decir que la pretendida indemnización que se persigue sea automática. Es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse a que el riesgo se haya materializado, al clausulado del mencionado contrato y a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente.

Los accionantes deben fundamentar su hecho a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AL HECHO 8. No me consta lo manifestado en este hecho. Sin embargo, de acuerdo con el Acta de Entrega y Recibo de obra del Contrato 3820 de 2013 del 31 de agosto de 2016, INVIAS recibió las obras del objeto contractual pactado en el mencionado contrato. Inclusive en el acta se manifestó lo siguiente:

“Se deja constancia que durante la ejecución del contrato el CONTRATISTA, no se le declaró ningún tipo de sanción o multa por incumplimiento, **ni requerimientos de SINIESTROS por estabilidad y/o calidad efectuados por la unidad ejecutora una vez terminados los trabajos**” (negrita adrede)

AL HECHO 9. No me consta nada de lo afirmado en este hecho. No obstante, conforme a lo aportado al proceso, el contrato fue liquidado de manera bilateral el día 03 de mayo de 2018 de acuerdo con la obra estipulada en el Contrato 3820 de 2013, la cual inició formalmente el 07 de enero de 2014 y terminó el 06 de julio de 2016. En dicha acta de liquidación ninguna parte dejó observaciones o salvedades.

AL HECHO 10. No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Si bien se aportan los oficios Nos. AMVG3-2007-16-003 del 06 de diciembre de 2016, AMVG3-2007-16-037 del 09 de febrero de 2016, AMVG3-2007-16-119 del 15 de junio de 2017, AMVG-2007-16-

195 del 03 de noviembre de 2017 y AMVG3-2007-16-256 del 23 de febrero de 2018, estos no son prueba suficiente para soportar las supuestas fallas que repercuten la obra, pues no se sabe quién las tomó, si corresponde a la ubicación de la construcción de la obra y cuándo se tomaron. No existen otros medios probatorios que permitan cotejar lo enseñado en las imágenes.

Es de aclarar que en el Oficio AMVG3-2007-16-195 del 03 de noviembre de 2017 determinó lo siguiente: “La ola invernal afectó toda la región, todo el corredor vial, no únicamente el sector intervenido con el contrato 3820 de 2013” y “Es cierto que la oleada invernal a que hace alusión tanto interventoría como contratista, se mantuvo vigente a lo largo de los 7 primeros meses del presente año”. Así las cosas, se puede afirmar que los supuestos daños obedecen a una fuerza mayor y no imputable al tomador del seguro, la sociedad CONCAY S.A.

AL HECHO 11. No me consta nada de lo afirmado en el presente hecho. Sin embargo, con la demanda se anexó Contestación Oficio No. SRN 12266 de marzo 21 de 2018, en el cual la sociedad CONCAY S.A. explicó y sustentó el por qué de las supuestas fallas en la obra, concluyendo en su escrito de 88 folios que la causa fue la fuerza mayor debido a la ola invernal y la falta de mantenimiento la cual estaba a cargo de INVIAS.

AL HECHO 12. A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho. No obstante, obra en el expediente Memorando DT-NAR 61693 del 10 de septiembre de 2018 en el cual la Dirección Territorial Nariño del INVIAS solicita a la Subdirección Red Nacional de Carreteras haga la citación al contratista e interventor para que lleven a cabo las reparaciones solicitadas.

AL HECHO 13. No me consta. Sin embargo, existe en el plenario oficio GEN-INV1185-AVNAR-025 del 31 de julio de 2019 el cual informa la verificación de los supuestos daños en el pavimento en la Ruta 1702 que comunica Túquerres con Samaniego.

AL HECHO 14. No me consta nada de lo afirmado en este hecho pues alude a situaciones ajenas al conocimiento de mi representada. Por otro lado, en el expediente obra Oficio SRN 33767 del 14 de agosto de 2019 en el cual la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS solicita al ingeniero Víctor José Sánchez Aponte, cuantificar los supuestos daños presentados en la Ruta 1702 que comunica Túquerres con Samaniego.

AL HECHO 15. No me consta lo manifestado en este hecho. No obstante, se aportó con la demanda Oficio SRN 37502 del 06 de septiembre de 2019 en el cual el INVIAS le solicita al ingeniero Víctor José Sánchez Aponte revisar y conceptuar frente al informe del administrador vial INTESA S.A. – INGENIERIA No. 62273 del 31 de julio de 2019 así como cuantificar los deterioros.

AL HECHO 16. No me consta nada de lo afirmado en el presente hecho, por lo que corresponde al accionante probar el supuesto. Si bien se aporta comunicación de la sociedad CONCAY S.A., esta reitera que los daños de la obra no se derivan de los materiales empleados ni de los procesos constructivos empleados por lo que no es aceptable presentar un cronograma de actividades.

AL HECHO 17. No me consta. Sin embargo, se aportó junto a la demanda el Oficio C 13006I521 del 30 de octubre de 2019 en el cual el interventor, la sociedad Consorcio Vial G-I conceptualizó de acuerdo con la visita propuesta por CONCAY S.A. para el día 04 de octubre de 2019.

Cabe resaltar lo manifestado por el interventor en el punto 1.1. de su concepto: “Se puede concluir que estos daños no son responsabilidad del contratista CONCAY S.A. puesto que corresponden a factores externo...”. Seguidamente en el punto 1.2. manifestó: “las fisuras presentadas son longitudinales y superficiales, las cuales generan a partir de la presencia de manchas de combustible, aceite y estiércol de ganado, factores externos evidenciados en la visita. Estos factores ocasionan daños a la estructura de pavimento y no son imputables al contratista CONCAY S.A.”

En el numeral 1.5. continuó: “se denotan fisuras longitudinales en la margen derecha, las cuales se atribuyen a la desestabilización del muro de contención en gaviones ubicado en el talud inferior, causada por las temporadas de invierno presentadas en la zona y a la acumulación de material sobre los mismos atribuible a la ausencia de mantenimiento periódico. De lo anterior se infiere que las causas de este daño, son ajenas al contratista CONCAY S.A. puesto que el desconfinamiento de la banca y la generación de fisuras recae sobre factores externos”.

En el numeral 3.2. se precisa: “se observa que hay un desgaste prematuro causado por el continuo flujo de agua que proviene de la quebrada ubicada en la margen izquierda. Otro factor detonante causante del desgaste corresponde a los antecedentes que se registraron de los derrumbes ocasionados en la época de invernada de los años 2016 y 2017 que generaron desprendimiento de partículas abrasivas produciendo el desgaste sobre la capa de rodadura...El día de la visita al sector se logró evidenciar que este punto es usado por terceros como lavadero de carros, factor que acelera el proceso de desgaste de la capa de rodadura. Por lo anterior no se puede atribuir estos daños al contratista”.

En el numeral 4.2. se estableció: “En el PR33+0840 como es de su total conocimiento, se ha manifestado que la causa de la inestabilidad se debió a las actividades vandálicas realizadas por terceros”.

Frente a la separación de la cuneta, el numeral 6 explica: “se observa separación prematura en la junta entre la cuneta y la carpeta asfáltica, aparentemente se debe a un desconfinamiento lateral causado por la filtración de agua. Estos daños no se pueden atribuir a procesos constructivos, puesto que son agentes externos”.

AL HECHO 18. No me consta el hecho en su integridad. Con la demanda se anexó Oficio GEN-INVI-1185-AVNAR-134 del 22 de noviembre de 2019 en el cual INTERSA S.A. concluyó que las fallas presentadas son de carácter constructivo contradiciendo lo conceptuado por el interventor.

AL HECHO 19. No me consta lo manifestado en este hecho. No obstante es cierto que INVIAS atribuye responsabilidad por las fallas a la sociedad CONCAY S.A., mientras que el interventor determinó que las causas son por factores externos y falta de mantenimiento de INVIAS.

AL HECHO 20. No me consta. Sin embargo, la parte demandante aportó Memorando SRN 63709 del 30 de octubre de 2019 en el cual la Red Nacional de Carreteras solicita a la sociedad CONCAY S.A. y al interventor CONSORCIO VIAL G-I realizar las reparaciones solicitadas.

AL HECHO 21. No me consta el hecho en su integridad. Si bien con la demanda se anexó el Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 del 24 de diciembre de 2019 por el cual cuantifica los costos de los daños en \$1.556.793.333 de pesos no explica qué elementos tuvo en cuenta y su fuente para llegar a ese valor, como tampoco enseña la responsabilidad de la sociedad CONCAY S.A.

AL HECHO 22. No me consta nada de lo afirmado. La accionante debe fundamentar su hecho a partir de medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición

declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a la sociedad CONCAY S.A., sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, son los demandantes quienes deben probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se manifiestan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Si bien se consigna en la demanda que la sociedad CONCAY S.A. incumplió con sus obligaciones poscontractuales frente al objeto del Contrato 3820 celebrado con el INVIAS, no hay evidencia seria que señale que las fallas en la obra tienen como causa los materiales implementados o la labor de construcción. Es claro que esta carga le corresponde a los accionantes, en tanto además de ser los principales interesados son quienes supuestamente conocieron directamente los hechos y sufrieron perjuicios. Entonces, no es atribuible trasladar la carga de la prueba a la parte pasiva.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Tal como se anticipó en líneas precedentes me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, obedeciendo particularmente a la categoría de perjuicio en la que se solicitan las sumas pretendidas, pronunciándome así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al asegurado, sociedad CONCAY S.A., la responsabilidad por las fallas poscontractuales en la obra vial de la Ruta 1702 de la carretera Túquerres – Samaniego en el Departamento de Nariño. En esta oportunidad, se configura una fuerza mayor y hecho de un tercero.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues no está demostrada la falta al cumplimiento de las obligaciones poscontractuales por la sociedad CONCAY S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad de la sociedad CONCAY S.A. al ser notoria la ausencia de pruebas sobre el incumplimiento contractual de esta frente a las obligaciones emanadas del Contrato 3820 convenido con el INVIAS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a la prosperidad de la condena por los supuestos perjuicios padecidos por INVIAS, toda vez que no fueron producto de la conducta de la sociedad CONCAY S.A., por el contrario, las fallas poscontractuales en la

obra vial de la Ruta 1702 de la carretera Túquerres – Samaniego en el Departamento de Nariño se atribuyen a la ola invernal sufrida entre 2016-2017, la filtración de agua por la presencia de lavadero de vehículos, el derrame de combustible, desprendimiento de rocas y los desechos de animales sobre la vía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Al no declararse responsabilidad alguna a la sociedad CONCAY S.A. no es admisible aplicársele la tasa de interés anula del 12%.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no existe responsabilidad de la sociedad CONCAY S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a la nula vocación de éxito de este medio de control. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte activa.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por la sociedad CONCAY S.A., que coadyuvo expresamente solo en cuanto no perjudiquen a mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

2. CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR O HECHO DE LA NATURALEZA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Tal como quedó consignado en el informe rendido por la sociedad CONCAY S.A. y por el interventor, Consorcio Vial G-I, se debe declarar probada la fuerza mayor o el hecho de la naturaleza por la ola invernal padecida en 2016 a 2017, la cual rompe con el nexo entre el incumplimiento poscontractual y las fallas en la obra vial ubicada en la Ruta 1702, pues como lo señala la máxima *“Si es la naturaleza la que hace daño, no hay acción”*, no hay una persona jurídica o natural a la cual se le reproche la conducta. De igual manera lo ha establecido el artículo 64 del Código Civil: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*.

De acuerdo con el Consejo de Estado, quien alega la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar los tres elementos: “...cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”⁴. En el caso concreto se debe analizar estos tres elementos de acuerdo con lo allegado y practicado en el proceso:

- a) No se demostró conducta culpable derivada de modo alguno de la sociedad CONCAY S.A., porque no se probó el incumplimiento poscontractual por la construcción de la obra y/o materiales utilizados, es decir, no existió culpa precedente o concomitante al hecho.
- b) El hecho escapó a las previsiones normales, en tanto no había indicio alguno o razón especial que diera a pensar que se produciría dicho acontecimiento. Ni siquiera se demostró una posibilidad vaga de materialización en el mundo fenoménico. Esto fácilmente es advertido leyendo el pliego de condiciones toda vez que en ningún aparte se estipuló como previsible una ola invernal.
- c) Las fuertes y seguidas precipitaciones se configuran como insuperables, en otras palabras, una persona promedio no hubiese podido superar el advenimiento de una ola invernal.

Concretamente, se probó con el informe allegado por el interventor, Consorcio Vial G-I, que las fallas en la obra de la carretera Túquerres – Samaniego Ruta 1702 en el Departamento de Nariño obedecen a factores externos no imputables al contratista, entre ellas, las fuertes precipitaciones producto de la ola invernal de 2016-2017 que generó múltiples fallas en los puntos de referencias (PR) de la mencionada carretera:

Oficio No. C 13006-I521 del 30 de octubre de 2019

- En el numeral 1.5. estableció: “se denotan fisuras longitudinales en la margen derecha, las cuales se atribuyen a la desestabilización del muro de contención en gaviones ubicado en el talud inferior, causada por las temporadas de invierno presentadas en la zona. (PR8+0162)
- En el numeral 1.6 indicó: “... se reporta un daño correspondiente a **hundimiento, fisuras transversales en pavimento y cuenta**, en el punto ubicado en el PR8+0368, se verificó que no hay presencia de hundimiento, sin embargo, existen

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (2011). Sentencia 20750 del 07 de abril de 2011. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

fisuras sobre el borde derecho de la carpeta de rodadura, las cuales son generadas por las causas expuestas en el punto anterior...”

- En el numeral 1.8 manifestó: “En el sector ubicado en el PR27+0350 se evidencia una separación en la junta entre la cuneta y la carpeta asfáltica, se presenta inestabilidad de la obra de contención en gaviones, la cual al parecer fue afectada por las constantes lluvias...”
- Sobre el desgaste superficial en los puntos de referencia 6+0060, 6+0705, 6+0711, 7+0580, 8+0755, 9+0155, 9+0838, 11+0100, 11+0726, 11+0940, 12+0130, 12+0585, 12+0750, 13+0538, 13+0538, 13+0640, 13+0840, 18+0900, 18+0930, 18+0980, 19+0015, 19+0015, 19+0143, 19+0520, 19+0555, 20+0230, 20+800, 21+0060, 22+0840, 23+0800, 26+0780, 26+0700, 32+0150, 33+0180, 33+0520 y 33+0530 “se observa un desgaste superficial prematuro sectorizado y puntual, causado por agentes climáticos, cambios de temperaturas drásticas, caída de rocas, derrumbes y la ola invernal que ocurrió en el mes de diciembre del año 2016 y en el año 2017”.
- En el numeral 3.2. se precisa que: “se observa que hay un desgaste prematuro causado por el continuo flujo de agua que proviene de la quebrada ubicada en la margen izquierda. Otro factor detonante causante del desgaste corresponde a los antecedentes que se registraron de los derrumbes ocasionados en la época de invernal de los años 2016 y 2017 que generaron desprendimiento de partículas abrasivas produciendo el desgaste sobre la capa de rodadura”. Inclusive se recomienda a INVIAS que realice monitoreo y vigilancia, así como realizar un adecuado y oportuno mantenimiento de cunetas y alcantarillado vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumado a la época de lluvias afectaron la estabilidad de la obra.
- Frente a la separación de la cuneta, el numeral 6 explica: “se observa separación prematura en la junta entre la cuneta y la carpeta asfáltica, aparentemente se debe a un desconfinamiento lateral causado por la filtración de agua. Estos daños no se pueden atribuir a procesos constructivos, puesto que son agentes externos”.

No es posible estructurar la responsabilidad de la sociedad CONCAY S.A a partir de una supuesta omisión en la estabilidad de la obra, pues como se indicó, no se pactó como riesgo previsible la ola invernal que sucedería en 2016 y 2017, además que la obra se entregó a entera satisfacción de INVIAS el 31 de agosto de 2016. Así las cosas, es evidente que las fallas de las obras en la carretera Túquerres – Samaniego en el Departamento de Nariño, Ruta 1702, fue entre otros, producto de un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible para la entidad demandada.

En conclusión, el incumplimiento obligacional no es imputable a la entidad demanda, en la medida que, no existe prueba alguna que acredite que esta conoció, desde el pliego de condiciones, el riesgo de la ola invernal en la actividad poscontractual.

3. CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Además de lo mencionado en el numeral anterior, cabe esclarecer que también las fallas de las obras en la carretera Túquerres – Samaniego en el Departamento de Nariño, Ruta 1702, obedecen a la participación de agentes externos, como lo fueron los vehículos que transitaban en el lugar, los propietarios de ganado, vándalos que irrumpieron en la zona y del lavadero de vehículos. Los mencionados desplegaron sendas conductas que incidieron en el deterioro de las obras realizadas.

Es pertinente traer a colación la figura del hecho de un tercero precisada por el Consejo de Estado:

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. **Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño**⁵. (resaltado y negrita adrede).

A continuación, se resumen aspectos destacados por la interventoría del contrato sobre los agentes externos que incidieron en el deterioro de las obras de acuerdo con el Oficio No. C 13006-I521 del 30 de octubre de 2019:

- Punto 1.2. manifestó: “las fisuras presentadas son longitudinales y superficiales, las cuales generan a partir de la presencia de manchas de combustible, aceite y estiércol de ganado, factores externos evidenciados en la visita. Estos factores ocasionan daños a la estructura de pavimento y no son imputables al contratista CONCAY S.A.” (PR6+0193 y PR6+0217).
- En el numeral 3.2. se precisó: “...El día de la visita al sector se logró evidenciar que este punto es usado por terceros como lavadero de carros, factor que acelera el proceso de desgaste de la capa de rodadura. Por lo anterior no se puede atribuir estos daños al contratista”. (PR10+0440)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera (2013). Sentencia del 13 de febrero. Expediente 18.148

- En el numeral 4.2. se estableció: “En el PR33+0840 como es de su total conocimiento, se ha manifestado que la causa de la inestabilidad se debió a las actividades vandálicas realizadas por terceros”.

Para la sociedad CONCAY S.A., el hecho fue totalmente imprevisto pues no tiene el don de la ubicuidad ni la omnipresencia para determinar cuándo los vehículos, los dueños de ganado y vándalos circulan por la vía y deterioran la carretera. Esto escapa la carga obligacional del contratista y se refuerza con la máxima “nadie está obligado a lo imposible”. Después de que se acabó la obra y se entregó a entera satisfacción a INVIAS, el día 31 de agosto de 2016, ya era obligación de la entidad estatal velar por su mantenimiento. Dicho mantenimiento comprende, entre otros múltiples aspectos: 1) vigilar que los vehículos no arrojen combustible o aceite, o en su defecto, limpiarlo cuanto antes; 2) controlar la circulación del ganado por la carretera, pues las heces de estos dañan el asfalto; 3) vigilar, controlar y reparar actos vandálicos; y 4) vigilar y controlar establecimientos de comercio que exploten los recursos y puedan incidir en la zona pública, como lo puede ser un lavadero de vehículos.

En conclusión, no puede endilgársele responsabilidad a la sociedad CONCAY S.A. ya que agentes externos incidieron, además del hecho de la naturaleza, en el deterioro de la carretera Túquerres – Samaniego, Ruta 1702, en el Departamento de Nariño.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL CONTRATO NO SE SUPLEN CON LA PRESTACIÓN DE GARANTÍAS QUE AMPAREN AL ACREEDOR CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE SU DEUDOR, Y LA AFECTACIÓN DE LA ESTABILIDAD DE OBRA DEBE SER PROBADA.

En caso que el juzgado declare responsable al contratista, es menester manifestar que, si bien las garantías prestadas mediante un seguro son para evitar que el asegurado (INVIAS) resulte afectado por el daño originado en la concreción del riesgo, estas se circunscriben únicamente a mantener indemne a la entidad pública y no eximen al contratista de sus responsabilidades derivadas del contrato y de la ley. La esencia de la garantía no es operar como un modo de extinción de las obligaciones ni como medio alternativo de cumplimiento, sino salvaguardar el erario público.

Cabe señalar la diferencia entre responsabilidad del constructor y la responsabilidad de la aseguradora. La del primero surge solo por el hecho de haber construido una obra, mientras que la del segundo se hace efectiva cuando se configura el siniestro de estabilidad de la obra, de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguro. Entonces se trata de dos situaciones diferentes lo que implica que, el hecho de que el contratista traslade el riesgo a la aseguradora, en la forma establecida por la ley, no lo releva a este de su propia responsabilidad en calidad de constructor.

Es por ello que, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

la Sala concluye que **el amparo de estabilidad de la obra no está destinado a cubrir cualquier clase de defecto**, desperfecto o afectación que presenten las obras con posterioridad a su entrega y recibo a satisfacción por parte de la entidad. Para su efectividad, **se requiere que los daños surgidos en la respectiva edificación o construcción sean de tal magnitud, que amenacen seriamente su correcta utilización o la impidan, y deben obedecer además, a circunstancias imputables al contratista**⁶. (negrita adrede)

En el presente proceso el demandante no ha acreditado que los presuntos daños de las obras en la carretera Túquerres – Samaniego, Ruta 1702, en el Departamento de Nariño tengan tal magnitud que requiera afectar el riesgo de estabilidad. Falta así el demandante a su carga probatoria, la cual, concerniente a una obligación de resultado, le impone acreditar el daño, la magnitud del mismo y el nexo causal con la actividad del contratista, es decir, que los vicios de la construcción, de los materiales o vicios del suelo que debieron preverse sean atribuibles a este.

En conclusión, la exigencia de prueba a cargo de la administración y/o el contratista para reclamar la garantía de estabilidad se sujeta a enseñar los vicios alegados además de demostrar que estos revistan la gravedad suficiente para impedir el uso de la obra, imputables ora al constructor o ejecutor⁷.

5. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

La tasación de los perjuicios alegados no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto que sufrió INVIAS. El juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de la sociedad CONCAY S.A., así como tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 25000-23-26-000-2006-01957-01 (43766), C.P. María Adriana Marín, febrero 20.

⁷ Ibidem.

indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Entre mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la sociedad CONCAY S.A. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza NB 100032453. No obstante, es preciso destacar que el eventual pago que realice la llamada en garantía debe sujetarse al clausulado del mencionado contrato, así como a las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bienal correspondiente

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto. INVIAS en el contrato de seguro documentado en la Póliza NB 100032453 con vigencia desde el 24 de diciembre hasta el 31 de agosto de 2021 es asegurado y beneficiario a la vez. También es cierto que se estipuló que el amparo de estabilidad de la obra tendría una vigencia de 5 años contados a partir del Acta de Recibo Definitivo.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta. La parte demandante afirma un supuesto incumplimiento contractual de las obligaciones postcontractuales relacionadas con la estabilidad de la obra del Contrato No. 3820, no obstante, no probó por ningún medio de convicción el referido incumplimiento contractual por parte de la sociedad CONCAY S.A. Por el contrario, está probado que las fallas en la obra corresponden a factores externos.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto. El valor del Contrato No. 3820 del 24 de diciembre de 2013 es de \$62.880.691.480 de pesos y para este se constituyó una garantía de estabilidad y calidad de la obra con vigencia del 24 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5. No me consta. Si bien el llamante aduce que las fallas en el mantenimiento vial comenzaron después del 31 de agosto de 2016, cuando se suscribió el acta de entrega y recibo definitivo, no demostró que fueran imputables al tomador del seguro, es decir, a la sociedad CONCAY S.A.

FRENTE AL HECHO 6. No me consta nada de lo manifestado. Es carga del llamante probar el supuesto de hecho.

FRENTE AL HECHO 7. No me consta. Si bien se aportó Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 del 24 de diciembre de 2019 en el cual estiman los daños por valor de \$1.556.793.333 de pesos, no hay prueba que permita reprochar la conducta a CONCAY S.A. ni mucho menos enseñan cómo llegaron a ese resultado.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, INVIAS pretende que se declare el incumplimiento del Contrato 3820 de 2013, que se declare responsable al contratista y que a su favor se le ordene a este último pagar \$1.556.793.333 de pesos por perjuicios.

II. FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, Compañía Mundial de Seguros S.A., como llamada en garantía por parte de INVIAS, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que no ofrece cobertura para el caso de marras por la ausencia de prueba del incumplimiento postcontractual, la configuración del hecho de la naturaleza y de un tercero, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que de igual forma se tengan en cuenta los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En esta oportunidad se debe destacar que la entidad estatal llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. obviando el paso del tiempo, factor que debió tener en cuenta pues desde que conoció las presuntas fallas en la obra tuvo un término bienal para reclamar a la entidad aseguradora por la indemnización de acuerdo al amparo de estabilidad. INVIAS dentro del contrato de seguro documentado con la Póliza NB 100032453 figura como asegurado y beneficiario.

En la misma demanda (hecho No. 10), la parte demandante a través de su apoderada, confiesa que, al poco tiempo de la firma del Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra,

es decir, después del 31 de agosto de 2016, conoció de las presuntas falla o defectos de la estabilidad de la obra, “...las cuales son reportadas al Instituto Nacional de Vías por parte de la Administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Módulo 3...”. Es de esta manera y a través de los Oficios Nos. AMVG3-2007-16-003 del 7 de diciembre de 2016, AMVG3-2007-16-037 del 13 de febrero de 2017, AMVG3-2007-16-119 del 20 de junio de 2017, AMVG-2007-16-195 del 03 de noviembre de 2017 y AMVG3-2007-16-256 del 23 de febrero de 2018 que la administración conoció por sus propios medios de las supuestas irregularidades en la obra de la Ruta 1702 en la carretera Túquerres – Samaniego, Departamento de Nariño, y solo hasta el 19 de agosto de 2020 reclamó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el pago de la indemnización mediante su vinculación a este proceso como llamada en garantía.

En caso análogo, el Consejo de Estado ha determinado que: “...las entidades que son beneficiarias de contratos de seguro y tienen la facultad de declarar la ocurrencia de siniestros mediante actos administrativos, **deben hacerlo dentro del término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio**”⁸. (negrita adrede)

Ahora bien, sobre lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

La prescripción, en sentido amplio -adquisitiva y extintiva-, desde sus albores, se justificó en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre. Realmente, era necesario definir la propiedad del bien poseído por persona distinta al dueño, por cuanto un estado de cosas como ese, mantenía para el propietario los atributos que le otorgaba el dominio, en detrimento del poseedor. **De otro lado, se hacía imperativo impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, posibilidad que, sin duda, lesionaba los derechos de la persona en contra de quien se dirigieran las mismas, en particular el de defensa.** (negrita fuera del texto original)

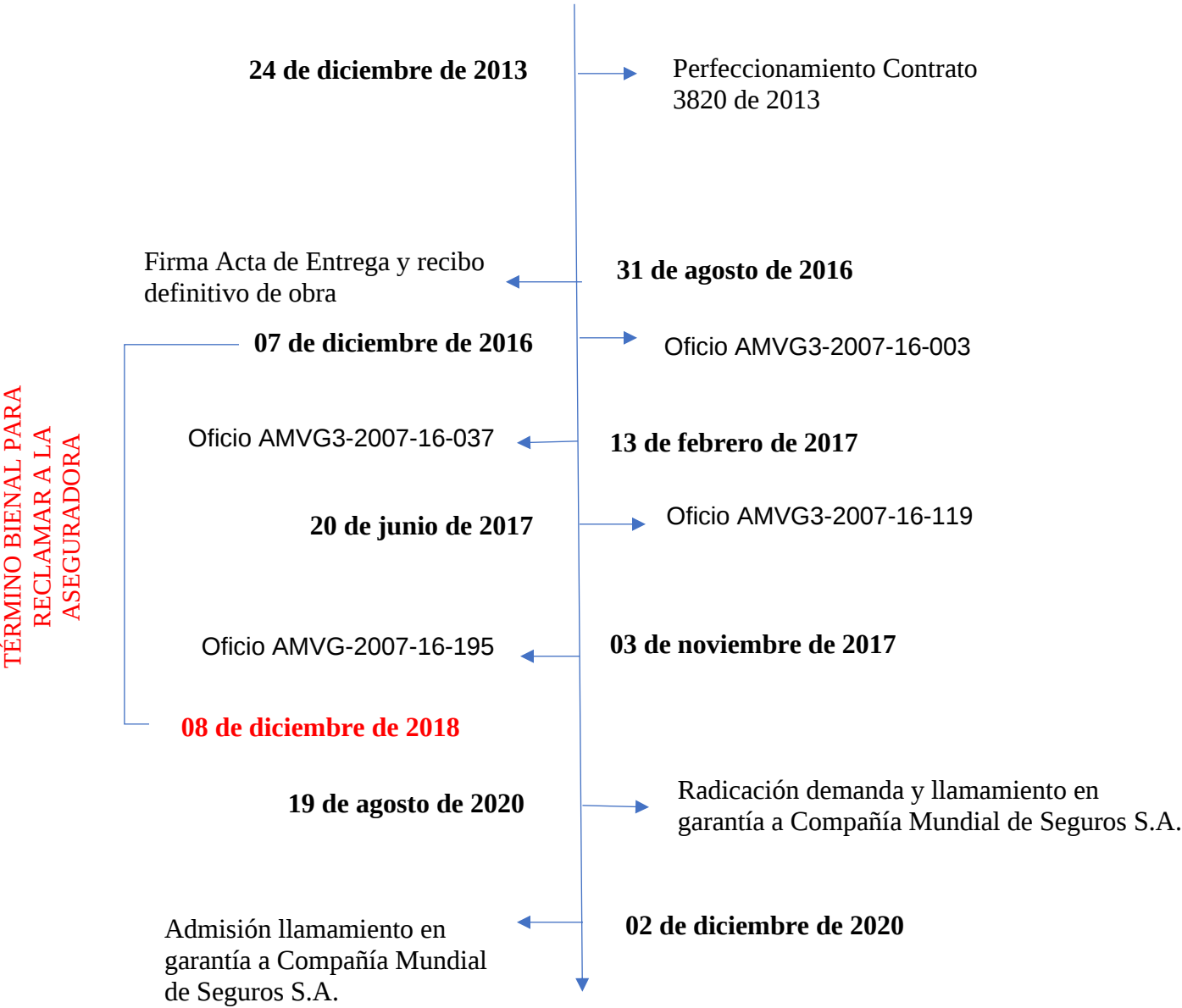
(...)

En lo que atañe al contrato de seguro, el Código de Comercio se ocupó, en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia (...)⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 25000-23-26-000-2008-00262-01 (47166), C.P. Alberto Montaña Plata, mayo 05.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

En seguida se realiza una ilustración de los hechos para demostrar el paso del tiempo y en consecuencia la configuración del fenómeno extintivo:



Conforme a lo anterior, es preciso reiterar lo establecido por la jurisprudencia frente a la materialización de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro cuando se persigue la afectación del amparo por estabilidad de la obra:

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años, y **corre a partir del momento en que el interesado –la entidad beneficiaria del contrato de seguro, en el caso de garantías de cumplimiento otorgadas en contratación estatal- haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Así, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia de un siniestro y su cuantía¹⁰.** (negrita adrede)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Radicado: 25000-23-26-000-2008-00262-01 (47166), C.P. Alberto Montaña Plata, mayo 05.

La confesión presente en el hecho 10 de la demanda así como las comunicaciones del INVIAS a CONCA Y S.A. anexadas a esta, permiten concluir que, efectivamente para el momento en que se llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. En lo aportado al proceso se demuestra que, hace más de 4 años que la entidad conocía que la obra presentaba unos defectos de estabilidad, e incluso consideraba que los mismos eran imputables al contratista CONCA Y S.A.

2. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES NB-100032453 Y, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prolijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a la sociedad CONCA Y S.A. como tomadora, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000.
Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Compañía Mundial de Seguros S.A. la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA\$
MANEJO DEL ANTICIPO (1)	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/11/2016	12,485,540,021.00
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/01/2017	6,288,080,395.80
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/07/2019	12,576,160,791.00
CALIDAD DEL SERVICIO (3)			234,107,679.30
ESTABILIDAD DE LA OBRA (2)			18,864,241,187.00

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. NB-100032453, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

El valor máximo de \$18.864.241.187 se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. NB-100032453. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTIVA

A. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL SITIO DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONTRATO 3820 DE 2013”.

Esta oposición se basa en el segundo inciso artículo 236 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.*

La parte accionante contaba con otros medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el supuesto de hecho. Ni siquiera probó sumariamente la imposibilidad de probar el estado actual de la carretera, por lo que no se puede premiar su desidia probatoria con el decreto de la inspección judicial. En el caso de marras, era posible probar las características del terreno mediante la prueba documental.

Así, se solicita respetuosamente al despacho negar el decreto de la prueba aquí solicitada.

B. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DENOMINADA “PERITAZGO”

Teniendo en cuenta que, la parte interesada en probar un supuesto de hecho es quien tiene la carga de la prueba, no es procedente que la actividad probatoria la deje en cabeza del togado.

Atendiendo al artículo 227 del CGP, le corresponde a la parte activa allegar el dictamen con el que pretende soportar su demanda, tal como lo establece el mencionado:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (negrita adrede)

Por lo tanto, en esta oportunidad le correspondía al demandante aportar el dictamen pericial y no solicitarlo al juez.

CAPÍTULO IV **PRUEBAS**

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

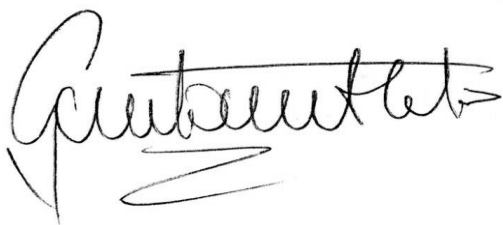
1. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Copia del Clausulado de la Póliza No. NB-100032453 con su respectivo clausulado particular y general.
3. Certificado de vigencia de poder general

CAPÍTULO V **NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho, y a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
----------------	---	--------------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Mishaan Millan C.C. No. 000000073198105
 Jonathan

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Sierra Andrea	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Díaz Díaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8646 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043833 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nelson Dorian Rodríguez Ravelo identificado con cédula ciudadanía No. 19.497.836 de Bogotá D.C., Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación al siguiente funcionario de la Compañía: Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.379 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, tarjeta profesional No. 227698, en el cargo de abogado externo y Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 tarjeta profesional No. 1431, en el cargo de abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. 5. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de	01115047 del 8 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 118 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.: 02846920
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03274898

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1
En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.: 03275305
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio
Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275322
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.:	03275397
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 03288905
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza
Central Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
CAQUEZA CUNDINAMARCA

Matrícula No.: 03321512

Fecha de matrícula: 7 de enero de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Av 5 Frente A La Of De Transito

Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.373.052.521.699,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 15:10:30**

Recibo No. AA21062054

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106205488CDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO No. 20063 / 2019
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adiciona mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No **860.037.013-6**, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número ocho (08) expedida a los **veinticuatro (24)** días del mes de **octubre** de **dos mil diecinueve (2019)**, a las **4:12:18 p. m.**

DERECHOS: \$3.700.00 / IVA: \$703- Res.691 de 2019 modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 13827 del 24 de octubre de 2019

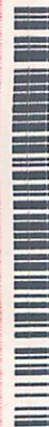
Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:-----{

Elaboró: GERSON



Elaboró: GERSON

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Solicitud:-----{



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Afiliados



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

ANEXO DE MODIFICACION DE POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES DECRETO 734 23/07/2012-1317-P-05-CU-14C-3



CÁMARA COLOMBIANA
DE LA INFRAESTRUCTURA

PASA
Asociación Panamericana de
Panamerican Surety Assoc

HOJA No. 1

No. POLIZA NB-100032453	No. ANEXO 5	No. CERTIFICADO 70506669
VIGENCIA DESDE 00:00 Horas del 24/12/2013	VIGENCIA HASTA 24:00 Horas del 06/07/2021	
FECHA EXPEDICION 24/06/2016		
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA	DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1	TELEFONO 6113304

TOMADOR	CONCAY S.A.	NIT	860.077.014-4
DIRECCION	CARRERA 1 N° 76 A 91	TELEFONO	3211645
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCION	CARRERA 59 NO. 26-60 CAN	TELEFONO	7056000
BENEFICIARIO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	NIT	800.215.807-2
DIRECCION	CARRERA 59 NO. 26-60 CAN	TELEFONO	7056000

OBJETO DEL CONTRATO

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGÚN ADICIONAL NUMERO DOS (2) DE FECHA 03/06/2016, SE PRORROGA LA VIGENCIA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS DE LA PRESENTE POLIZA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NUMERO 3820 DEL 2013 CUYO OBJETO ES EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES SAMANIEGO RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2013

A VIGENCIA DEL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO SE EXTENDERÁ HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. (1) ✓

EL AMPARO DE SALARIOS SE REFIERE A: SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO DEFINITIVO DE LAS OBRAS A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO. (2) ✓

AMPARO DE CALIDAD DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN LA QUE SE INDIQUE QUE DICHO AMPARO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO A SATISFACCIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS (3) ✓

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CORRESPONDE A CALIDAD DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS

EL INICIO DE TODA Y CADA UNA DE LAS GARANTIAS ES COMO SE DESCRIBE A CONTINUACION:

CUMPLIMIENTO: DESDE 24/12/2013 HASTA 06/01/2017 (1) ✓
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO: DESDE 24/12/2013 HASTA 06/11/2016 (2) ✓
PRESTACIONES SOCIALES: DESDE 24/12/2013 HASTA 06/07/2019 (3) ✓

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO (1) ✓	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/11/2016	12,495,540,021.00	955,139.00
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/01/2017	6,288,080,395.80	480,651.00
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas del 03/06/2016	24:00 Horas del 06/07/2019	12,576,160,791.60	930,291.00
CALIDAD DEL SERVICIO (3) ✓			234,107,679.30	0.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA (2) ✓			18,864,241,187.00	0.00
TOTAL ASEGURADO			50,458,130,074.70	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACION
BLESS ASESORES EN SE	AGENCIAS	100.00

COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIF. LIDER
COASEGURADORES	% PARTICIPACION	

PRIMA BRUTA	\$ 2,366,080.00
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	\$ 2,366,080.00
OTROS	\$ 0.00
IVA	\$ 378,573.00
TOTAL A PAGAR	\$ 2,744,653.00

CONVENIO DE PAGODIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 24/06/2016

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

Puedes consultar tu póliza en www.segurosmondial.com.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMÉN COMÚN - AUTORETENEDORES



- ASEGURADO -

TOMADOR

NRD 2020-00040 - contestación de demanda

Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho Alcaldía Municipal de Pasto <juridica@pasto.gov.co>

Jue 10/06/2021 10:34 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hsrpasto@hotmail.com <hsrpasto@hotmail.com>; sanrafaelcartera@hotmail.com <sanrafaelcartera@hotmail.com>; sanrafaeljuridica@gmail.com <sanrafaeljuridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (587 KB)

contestacion demanda 2020-0040 HOSPITAL SAN RAFAEL ok.pdf;

Doctora:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Ref. PROCESO No.	52-001-23-33-000 2020-00040-00
Demandante:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO
Demandado:	MUNICIPIO DE PASTO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación:	CONTESTACIÓN DEMANDA

WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con C.C. 12.967.418 de Pasto, Abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE PASTO, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **ANGELA PANTOJA MORENO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica debidamente facultada por el Señor Alcalde Dr. **GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA**, para otorgar esta clase de poderes, para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Pasto mediante Decreto No. 0330 del 27 de agosto de 2020, con el debido respeto y dentro del término legal, ante usted respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

De la Honorable Señora Magistrada, atentamente,

WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO

T.P. 128466 del C.S. de la J.

Apoderado legal del Municipio de Pasto

--

IMPORTANTE: Este mensaje y sus anexos son confidenciales y está dirigido exclusivamente a su destinatario. Puede contener información privilegiada o confidencial protegida legalmente. Si usted ha recibido este mensaje por error, bórralo en su totalidad, notifique de tal hecho al remitente y abstenerse de divulgar su contenido.

Cuidemos el medio ambiente, Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cosa de todos

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 2 de 13

A LA DECLARACIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 1274 del 13 de agosto de 2019 emanada por la Secretaria de Hacienda Municipal-Subsecretaría de Ingresos, que resolvió negativamente y/o de manera desfavorable el recurso de reconsideración respecto la exención de pago del impuesto predial del inmueble de propiedad del Hospital San Rafael, en consideración a que dicho acto fue expedido de conformidad a la normatividad vigente en materia tributaria del orden local.

(Pretensión modificada) PRIMERA. Me opongo a que se condene al municipio de Pasto a que mediante acto administrativo se exonere del pago del impuesto predial al Hospital San Rafael para la vigencia del año 2019.

II.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE.

Es cierto que El HOSPITAL SAN RAFAEL, es una institución destinada a la prestación de servicios integrales médico-asistenciales a personas en condición de vulnerabilidad y de escasos recursos, siendo una entidad sin ánimo de lucro.

Deberá probarse que el inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria 240-113653, puesto que esta caracterización corresponde a la matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, siendo diferente al código o numero predial que le corresponde aplicar al municipio de Pasto, para efectos de liquidar el impuesto predial, establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

El HOSPITAL SAN RAFAEL, es una institución destinada a la prestación de servicios integrales y medico asistenciales a personas en condición de vulnerabilidad y de escasos recursos, así como a enfermos mentales de bajos recursos.

AL TERCERO: ES CIERTO.

El día 13 de marzo de 2019, el señor Álvaro German Villacis Coral, en calidad de representante legal del Hospital San Rafael, solicitó la exoneración del impuesto predial Unificado, petición que fue resuelta mediante Resolución No. 0285 del 14 de marzo de 2019, notificada personalmente el 20 de mayo de 2019, la cual negó la exoneración temporal por cuanto ya se había cumplido el termino de 10 años para la aplicación de la misma.

AL CUARTO. ES CIERTO.

Mediante Resolución No. 0285 del 14 de marzo de 2019, notificada personalmente el 20 de mayo de 2019, la Secretaria de Hacienda Municipal - Subsecretaria de Ingresos, resolvió en forma desfavorable la solicitud impetrada, negando la exoneración temporal por cuanto ya se había cumplido el termino de 10 años para la aplicación de la misma.

Respecto a este hecho hay que manifestar que, El HOSPITAL SAN RAFAEL por ser una institución destinada a la prestación de servicios integrales medico asistenciales a personas en condición de vulnerabilidad y de escasos recursos, sin ánimo de lucro, se le concedió la exoneración del pago del Impuesto predial Unificado (I.P.U) sobre el bien

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 3 de 13

inmueble identificado con Código Catastral N° **010404370018000**, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad.

Lo anterior conforme al Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, Decreto No. 074 del 2013, que en su artículo 25 establecía lo relacionado a las EXENCIONES TEMPORALES:

“(…) ARTICULO 25.- EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

a) Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial 19 unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados que hubieren gozado de la exención por diez 10 años serán exentas por el término de cinco (5) años más.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta excepción cumpla con el objeto establecido en este literal (...).”

No obstante lo anterior, el mencionado Estatuto fue actualizado y modificado a través del Acuerdo 046 del 2017, que en su Artículo 36, literal A, señala lo siguiente:

“(…) A. Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio (...).”

Conforme a lo expuesto, desde la Subsecretaría de Ingresos se expidieron las siguientes resoluciones de exoneración así:

- Resolución No. 042 del 2003, se concedió exoneración para los años 2003 y 2004.
- Resolución 0235 del 01 de marzo de 2010, para el año 2010.
- Resolución No. 0083 del 16 de febrero de 2012, mediante la cual se exonera el año 2012.
- Resolución No. 3438 del 17 de junio de 2013, se exonera el año 2013.
- Resolución 1189 del 06 de mayo de 2014, para la vigencia 2014.
- Resolución 3235 del 24 de junio de 2015, se exonera el año 2015.
- Resolución No. 2017 del 18 de octubre de 2017, se exonera los años 2016 y 2017.
- Resolución No. 0444 del 23 de marzo de 2018, se exonera la vigencia 2018.

En virtud a lo concedido en los actos administrativos mencionados, el HOSPITAL SAN RAFAEL, identificado con NIT N° 891200274, cumplió con el término de 10 años debidamente demostrados y cuatro años más conforme a la certificación expedida por

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 4 de 13

la Subsecretaria de ingresos, para solicitar exenciones temporales de Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con Código Catastral N° 010404370018000, de conformidad a lo previsto en el Artículo 36, literal A del Acuerdo 046 del 2017 (Estatuto Tributario Municipal de Pasto).

Además de lo anterior, y de acuerdo a la información suministrada por la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal, y conforme a la certificación que me permito anexar, al inmueble identificado con Código Catastral N° **010404370018000**, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad de propiedad de la Fundación Hospital San Rafael, además de los 10 años exonerados, también fueron exonerados en otro periodos de tiempo y más exactamente durante los años 2004 a 2009, mediante resoluciones No. 0762 de 2005; resolución No. 0073 de 2006 y resolución No. 0149 de 2009, sin embargo dentro del archivo de la secretaria de Hacienda Municipal no existe esta documentación, y solo aparece en el sistema, razón por la cual no es posible aportarlas, más sin embargo y teniendo en cuenta que las mismas fueron solicitadas en un principio por la Subsecretaria de Ingresos de manera verbal sin obtener respuesta alguna, en esta oportunidad mediante oficio 1421/0785-2021 se ha reiterado la solicitud, razón por la cual y a fin de no perder la oportunidad procesal de aportarlas con el presente escrito de contestación de la demanda, en el acápite de pruebas solicitaremos el recaudo de dicha prueba.

AL QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que el día 18 de julio de 2019, el señor Álvaro German Villacis Coral, en calidad de representante legal del Hospital San Rafael, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 0285 de 2019 emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal - Subsecretaria de Ingresos.

No existe como lo manifiesta el demandante, ninguna clase de derecho adquirido de exoneración adicional de cinco años más del pago del impuesto predial de la fundación Hospital San Rafael, que establecía el decreto municipal 074 del 2013, puesto que, -se itera-, la norma aplicable y vigente actualmente es el Acuerdo 046 del 17 de diciembre de 2017, más concretamente su Artículo 36, literal A.

Si bien el Decreto 074 del 18 de febrero de 2013 “*Por el cual se compilan los acuerdos y normas vigentes que conforman el estatuto tributario del Municipio de Pasto*” en su artículo 25 establecía lo relacionado a las EXENCIONES TEMPORALES, éste decreto que contenía el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, fue modificado, actualizado y derogado con posterioridad, a través del artículo 639 del Acuerdo 046 del 17 de diciembre de 2017, que señala:

“ARTICULO 639: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: Acuerdo 054 de 1995, Acuerdo 001 de 1996, Acuerdo 030 de 2001, Acuerdo 023 de 2002, Acuerdo 033 de 2003, Acuerdo 001 de 2004, Acuerdo 030 de 2005, Acuerdo 030 de 2007, Acuerdo 023 de 2008, Acuerdo 026 de 2008, Acuerdo 039 de 2009, Acuerdo 040 de 2009, Acuerdo 016 de 2010, Acuerdo 020 de 2010, Acuerdo 043 de 2010, Acuerdo 005 de 2011, Acuerdo 028 de 2011, Acuerdo 002 de 2012, Acuerdo 007 de 2012, Acuerdo 032 de 2012, Acuerdo 032 de 2013, Acuerdo 049 de 2013, Acuerdo 015 de 2014, Acuerdo 030 de 2014, Acuerdo 040 de 2014, Acuerdo 044 de 2014, Acuerdo 051 de 2014, Acuerdo 002 de 2015, Acuerdo 018 de 2016, Acuerdo 048 de 2016, Acuerdo 005 de 2017 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales”. (Subrayas nuestras)

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 5 de 13

AL SEXTO. ES CIERTO.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución 1274 del 13 de agosto de 2019 resolvió de manera desfavorable para el recurrente, el recurso de reconsideración impetrado, acto que les fue notificado personalmente en fecha 27 de agosto de 2019.

Igualmente, las razones por la cual fue resuelto de manera desfavorable el recurso de reconsideración impetrado, serán expuestas en nuestras razones de defensa.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE.

El Municipio de Pasto, a través de la secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no ha recibido ningún a clase de invitación, para acudir ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, a una eventual conciliación prejudicial.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO.

Es un requisito de procedibilidad para poder recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

IV. RAZONES DE DEFENSA

A la fundación Hospital San Rafael, se le concedió la exoneración del pago del Impuesto predial Unificado (I.P.U) sobre el bien inmueble identificado con Código Catastral N° **010404370018000**, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad, de la siguiente manera:

La Subsecretaría de Ingresos, expidió las siguientes resoluciones de exoneración así:

- Resolución No. 042 del 2003, se concedió exoneración para los años 2003 y 2004.
- Resolución No. 0235 del 01 de marzo de 2010, para el año 2010.
- Resolución No. 0083 del 16 de febrero de 2012, mediante la cual se exonera el año 2012.
- Resolución No. 3438 del 17 de junio de 2013, se exonera el año 2013.
- Resolución No. 1189 del 06 de mayo de 2014, se exonera para la vigencia 2014.
- Resolución No. 3235 del 24 de junio de 2015, se exonera el año 2015.
- Resolución No. 2017 del 18 de octubre de 2017, se exonera los años 2016 y 2017.
- Resolución No. 0444 del 23 de marzo de 2018, se exonera la vigencia 2018.

Fruto de lo anterior, el HOSPITAL SAN RAFAEL, identificado con NIT 891200274, cumplió con el término de más de 10 años para solicitar exenciones temporales de Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con Código Catastral N° 010404370018000, de conformidad a lo previsto en el Artículo 36, literal A del Acuerdo 046 del 2017 (Estatuto Tributario Municipal de Pasto).

De acuerdo a la información suministrada por la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal, y conforme a la certificación que me permito anexar, al inmueble identificado con Código Catastral N° **010404370018000**, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad de propiedad de la Fundación Hospital San Rafael, además de los 10 años exonerados, también fueron exonerados en otro periodos de tiempo y más exactamente durante los años 2004 a 2009, mediante resoluciones No. 0762 de 2005; resolución No. 0073 de 2006 y resolución No. 0149 de 2009, sin embargo dentro del archivo de la secretaria de Hacienda Municipal no existe esta documentación, y solo aparece

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 6 de 13

en el sistema, razón por la cual no es posible aportarlas, más sin embargo y teniendo en cuenta que las mismas fueron solicitadas en un principio por la Subsecretaria de Ingresos de manera verbal sin obtener respuesta alguna, en esta oportunidad mediante oficio 1421/0785-2021 se ha reiterado la solicitud, razón por la cual y a fin de no perder la oportunidad procesal de aportarlas con el presente escrito de contestación de

DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Los orígenes de los estatutos tributarios de cualquier orden territorial se desprenden del marco normativo vigente, los cuales deben estar fundamentados bajo los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y buena fe, por tales nociones, los artículos 287, 317 y 362 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establecen que:

***“ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

***ARTICULO 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.*

***ARTICULO 362.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional (...).”*

Para la aplicación y desarrollo del artículo 317 ibídem, el artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, otorga a los Concejos Municipales las funciones de: establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, se ha pronunciado respecto del poder tributario conferido al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y/o Municipales, el cual también puede extenderse para otorgar ciertos beneficios:

“El poder tributario comprende no solamente, es la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada.

En síntesis, puede afirmarse, que en desarrollo de las facultades consagradas en el artículo 338 de la Constitución Política, el legislador puede conceder beneficios tributarios siempre y cuando, esta decisión corresponda a la aplicación de criterios razonables, que no vulneren el principio de igualdad ante las cargas públicas” (Sentencia C- 804 de 2001 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía de los entes municipales, les faculta para dejar de aplicar un impuesto cuando cumplan con determinadas características:

“En términos generales, es factible afirmar que los entes municipales son autónomos para hacer efectivos los tributos o dejarlos de aplicar, “para asumir gastos o comprometer sus ingresos” juzgando “su oportunidad y su conveniencia” y, en suma, “para realizar actos de destinación y de disposición, manejo e inversión”,

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 7 de 13

merced a la puesta en práctica de “mecanismos presupuestales y de planeación”
(Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell.)

Por lo anterior, la figura denominada: EXENCIÓN es un tratamiento preferencial, por medio de la cual se releva a un individuo de la obligación sustancial del pago de tributos. Ésta es otorgada en virtud de la autonomía que tienen las entidades territoriales para la administración de sus recursos, que puede ser conferida de manera restrictiva y temporal a discreción, necesidad, beneficio, costo entre otros aspectos a considerar por el ente encargado de conceder.

En vista de las normas mencionadas, la facultad de aplicar el impuesto predial unificado es propia de cada municipio, previa aprobación del Concejo Municipal; por lo tanto, en el caso concreto, cuando se presentó la solicitud de la exención temporal del inmueble identificado con Código predial N° 010404370018000, para la vigencia 2019, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN RAFAEL, la norma aplicable y vigente actualmente es el Acuerdo No. 046 del 17 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal” cuyo texto integral de su artículo 36 ya fue transcrito arriba.

En el asunto objeto de estudio, se revisó el sistema de información de la Secretaría de Hacienda SYSMAN, el cual reporta que el predio con cédula catastral No. 010404370018000 ha sido exonerado 10 años, tal y como se indica en las siguientes imágenes de consulta:

AÑOS EXONERADOS 2003 Y 2004

Buscar

10404370018

Buscar

listado pagos			
TERCERO	COMPROBAN	FECHA	DESCRIPCION
10404370018	2009144960	28-abr-09 P	
10404370018	2003007847	11-abr-03	01-04-0437-0018-000, AÑO 2003 RESL 042-03
10404370018	2003007847	11-abr-03	01-04-0437-0018-000, AÑO 2003 RESL 042-03
10404370018	27004492	03-jul-07	
10404370018	2004021797	29-oct-04	01-04-0437-0018-000, AÑO 2004 RESL. 042-2003 EXONERACION

AÑOS EXONERADOS 2010 A 2018

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 8 de 13

Sysman Software- P

ArchivoPanel de Control

GuardarNuevoPrimeroAnteriorSiguienteÚltimoEliminar registro

AscendenteDescendenteQuitar ordenFiltroPor SelecciónExcluir SelecciónQuitar FiltrosFiltrar

selector RegistrosOrdenarFiltrar

INFORMACIÓN DE AVALÚOS

Código010404370018000NombreHOSPITAL-SAN-RAFAEL-ASILODirección16 38 9

Año	Valor Avalúo	Tipo Registro	Tarifa	Tar Por	Ran	Excento			No ley 44	Omitir	Prescribe			Fecha Prescribe	pago	Ac. Pag C o
						CAR	IMP	OTROS			CAR	IMP	OTROS			
2019	13,277,348,000	Manual	D1	0.8900	01											
2018	12,890,629,000	Manual	D1	0.8930	01											
2017	12,515,174,000	Manual	D1	0.8900	01											
2016	12,150,654,000	Manual	D1	0.8900	01											
2015	11,796,751,000	Manual	D1	0.8930	01											
2014	11,453,156,000	Manual	D1	0.8500	01											
2013	10,674,618,000	Manual	D1	0.8500	01											
2012	10,674,618,000	Manual	D6	1.0000	01											
2011	8,540,825,000	Manual	D6	1.0000	01											

DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR SIN DUDA ALGUNA, QUE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN RAFAEL YA FUE EXONERADO DURANTE MAS DE 10 AÑOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA

En virtud de lo observado, para la vigencia **2019**, el inmueble referenciado cumplió el tiempo de concesión de la misma, esto por tratarse de una exención de carácter TEMPORAL, que finaliza una vez se cumpla su término a pesar de presentar los demás requisitos exigidos, es por esto que el fundamento jurídico por el cual se procedió a negar la solicitud, fue la aplicación estricta del literal A del artículo 36 Acuerdo No. 046 del 17 de diciembre de 2017, que derogó y dejo sin efectos lo previsto en los artículos 24 y 25 del de Decreto No. 074 de dieciocho (18) de febrero de 2013.

Es preciso aclarar que en materia tributaria de acuerdo a lo consagrado en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia de 1991: “(...) Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

Por tal motivo, cuando el HOSPITAL SAN RAFAEL, solicitó la exención temporal de la vigencia 2019 del predio con Código N° 010404370018000, aduciendo la prorroga prevista en el artículo 25 del de Decreto No. 074 de dieciocho (18) de febrero de 2013, este no puede aplicarse porque contraria lo dispuesto en los artículos 36 y 639 del Acuerdo No. 046 del 17 de diciembre de 2017, ya que este último, derogó todas las normas tributarias de orden municipal que le sean contraiñas, al determinar que:

“ARTICULO 639: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: Acuerdo 054 de 1995, Acuerdo 001 de 1996, Acuerdo 030 de 2001, Acuerdo 023 de 2002, Acuerdo 033 de 2003, Acuerdo 001 de 2004, Acuerdo 030 de 2005, Acuerdo 030 de 2007, Acuerdo 023 de 2008, Acuerdo 026 de 2008, Acuerdo 039 de 2009, Acuerdo 040 de 2009, Acuerdo 016 de 2010, Acuerdo 020 de 2010, Acuerdo 043 de 2010, Acuerdo 005 de 2011, Acuerdo 028 de 2011, Acuerdo 002 de 2012, Acuerdo 007 de 2012, Acuerdo 032 de 2012, Acuerdo 032 de 2013, Acuerdo 049 de 2013, Acuerdo 015 de 2014, Acuerdo 030 de 2014, Acuerdo 040 de

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 9 de 13

2014, Acuerdo 044 de 2014, Acuerdo 051 de 2014, Acuerdo 002 de 2015, Acuerdo 018 de 2016, Acuerdo 048 de 2016, Acuerdo 005 de 2017 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales”.

Es así, que el artículo 25 del de Decreto No. 074 de dieciocho (18) de febrero de 2013, carecía de fuerza normativa y vigencia al momento en que el HOSPITAL SAN RAFAEL solicitó la exoneración el día 13 de marzo de 2019, ya que conllevaría a la inseguridad jurídica, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-785 del 2012:

“Acorde con la Constitución, el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Además, la Carta sostiene que las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad. De igual manera se señala que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad”. (Subraya fuera de texto).

Como sustento adicional a la presente respuesta, este despacho se permite citar apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicada bajo el Expediente No: 2500023240002005-00128-01, de 26 de mayo de 2005, Magistrado ponente AYDA VIDES PABA, falló de un caso similar al del objeto de la petición, en el que al ampliarse la exención por un término superior al legalmente establecido, el tribunal declaró la nulidad del acuerdo que amplió dicho termino por superar el máximo fijado por la ley para la concesión de exenciones, de conformidad con lo siguiente:

“...2. Violación al artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

“Artículo 258. Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal...”.

En los considerandos del Acuerdo 015 del 20 de agosto de 2004, se afirma que en éste se “articula la exoneración del pago de impuestos por un período de 10 años bajo unas condiciones y este período vence este año y se hace necesario darle continuidad.”

En virtud de ello, en el artículo segundo del Acuerdo 015 de 2004, se dispuso: “Dicha exoneración será por un período de tres (03) años.”

La disposición contenida en el artículo 258 del Decreto mencionado, es clara al disponer que la exención no podrá exceder el término de diez (10) años, debiéndose entender que el término será otorgado sólo por una vez, no pudiendo el Concejo Municipal de Sutatausa, extender por más tiempo la exención otorgada a los predios de la Parroquia San Juan Bautista de ese Municipio... (Subrayado fuera de texto).

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 10 de 13

En este caso referenciado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió:

“declarar la nulidad del Acuerdo 015 del 20 de agosto de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Sutatausa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ...”

VI EXCEPCIONES

1.- LA INNOMINADA

Señora Magistrada, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que preceptúa: *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...”*, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en el Art. 306 del C. de P.C., hoy recogido por el Código General del Proceso, solicito declarar de oficio las excepciones que se encuentren probadas, acudiendo al criterio de la plenitud de la fusión jurisdiccional que le corresponde al Juez del conocimiento como Director del Proceso, interpretar la demanda y el escrito de excepciones, para interpretarlas y darle un efecto jurídico, y hacer un pronunciamiento oficioso de estas aunque no se establezcan por parte de los demandados y fundamentado en la sentencia del 29 de noviembre de 1979, con ponencia del Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que estableció lo siguiente:

“Pero, es más, si el Juez encuentra probada una excepción que no fue propuesta, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que siempre deben ser alegadas por el demandado, debe reconocerla oficiosamente la sentencia, así en el escrito de contestación a la demanda no se haya formulado excepciones”.

También y con más razón a de reconocer la excepción probada, cuando el demandado la propuso con nombre diferente al que le corresponde.

Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya.

Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configura una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que al tenor de lo dispuesto en el Art. 306 si el Juez encuentra probado los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rumbos del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal”.

VII. PRUEBAS

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 11 de 13

1.- DOCUMENTALES:

De manera atenta y respetuosa, solicito a su Señoría, se sirva tener en cuenta las pruebas debidamente aportadas con el escrito de contestación de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y que se relacionan a continuación:

Copias las Resoluciones de exoneración del predio con Código Catastral N° 010404370018000, ubicado en la Calle 16 N° 38-91:

- 1. Copia Resolución No. 0235 del 01 de marzo del 2010. (2) folios
- 2. Copia Resolución No. 0083 del 16 de febrero de 2012. (2) folios
- 3. Copia Resolución No. 3438 del 17 de junio de 2013. (2) folios
- 4. Copia Resolución No. 1189 del 06 de mayo de 2014. (3) folios
- 5. Copia Resolución No. 3235 del 24 de junio de 2015. (2) folios
- 6. Copia Resolución No. 2017 del 18 de octubre de 2017. (2) folios
- 7. Copia Resolución No. 0444 del 23 de marzo de 2018. (2) folios
- 8. Copia Resolución No. 0285 del 14 de marzo de 2019. (3) folios
- 9. Copia Citación para notificación del 14 de marzo de 2019 (1) folio
- 10. Copia Baucher de entrega de la empresa de correo certificado Servitem Ltda. (1) folio
- 11. Copia Resolución No. 1274 del 13 de agosto de 2019. (13) folios
- 12. Copia Citación para notificación personal (1) folio
- 13. Copia Baucher de entrega de la empresa de correo certificado Servientrega. (1) folio
- 14. Copia del derecho de petición interpuesto por el señor Federico Gutiérrez Arciniegas, en calidad de apoderado del Hospital San Rafael.
- 15. Copia de la Acción de tutela interpuesta por el señor Federico Gutiérrez Arciniegas, en calidad de apoderado del Hospital San Rafael.
- 16. Copia del fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto de fecha 22 de julio de 2020.

Además de las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la medida cautelar solicitada, con el presente escrito me permito anexar las siguientes:

.- Certificación expedida por el Dr. MARIO ANDRÉS NARVÁEZ DELGADO Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual manifiesta que:

“ Que una vez revisada la documentación que reposan en las instalaciones de la Subsecretaria de ingresos, las Resoluciones No. 0042 del 2003, 0762 del 2005, 0073 del 2006 Y 0149 del 2007, por medio de las cuales se reconocieron exenciones temporales del impuesto predial unificado del bien inmueble, identificado con Código predial N° 010404370018000, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad, de propiedad del HOSPITAL SAN RAFAEL, identificado con NIT N° 891200274, no se encuentran en el archivo de esta dependencia y en la relación de entrega efectuada por la anterior Subsecretaria de Ingresos, no se especificó en qué lugar están ubicadas, por lo tanto, se presume que estas fueron trasladadas al archivo central de la Alcaldía Municipal de Pasto.”

.- Solicitud suscrita por el Subsecretario de ingresos dirigida a la oficina de Archivo Municipal solicitando copia de las resoluciones de exoneración de los años 2003 a 2009

2.- DIGITALES.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 12 de 13

De manera respetuosa solicito a su señoría se acepte como prueba el sistema de información de la Secretaría de Hacienda SYSMAN, el cual reporta que el predio con cédula catastral No. 010404370018000 ha sido exonerado 10 años, desde los años 2003, 2004 y desde el año 2010 hasta el año 2018.

3.- DOCUMENTALES A SOLICITAR

No obstante haber sido solicitadas, en dos oportunidades por parte de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal, a la Oficina de Archivo Municipal, copia de las resoluciones de los años 2003 a 2007, no ha sido posible su obtención, razón por la cual solicito que se oficie a esta última dependencia para que remita a su magistratura copia de las siguientes resoluciones, emitidas por la Subsecretaria de Ingresos- Secretaria de Hacienda Municipal, respecto al predio:

- Resolución de exoneración No. 0042 del 2003.
- Resolución de exoneración No. 0762 del 2005
- Resolución de exoneración No. 0073 del 2006
- Resolución de exoneración No. 0149 del 2007

Dicha solicitud debe dirigirse al correo gestiondocumental@pasto.gov.co o en la siguiente dirección carrera 21 B No. 19-37 Edificio Jácome

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el predio con Código Catastral N° 010404370018000, ubicado en la Calle 16 N° 38-91, de propiedad de la Fundación Hospital San Rafael ha sido objeto de exenciones por un periodo superior a 15 años, es decir un término superior al establecido en el Estatuto Tributario Municipal

VIII.- ANEXOS:

Téngase como anexos, los entregados con el escrito de contestación de la medida cautelar y que se sintetizan de la siguiente manera:

- Acto administrativo en virtud del cual el Alcalde de Pasto delegó la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio de Pasto, Dra. ANGELA PANTOJA MORENO.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Doctor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA, credencial electoral y acta de posesión del señor Alcalde Municipal de Pasto.
- Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Dra. ANGELA MORENO PANTOJA actual Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde de Pasto.
- Poder debidamente diligenciado para actuar.

IX.- NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección que indica con la presentación de la demanda.

La parte demandada, en el Despacho del Sr. Alcalde de Pasto – Centro Administrativo Municipal – CAM sede San Andrés en la ciudad de Pasto, dirección electrónica: juridica@pasto.gov.co ; correo personal: wildercal@hotmail.com y celular 3005910819.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURIDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	ACTUACIONES JUDICIALES			
	VIGENCIA 28-oct-19	VERSIÓN 01	CODIGO GJ-F-054	PAGINA 13 de 13

De la Honorable Señora Magistrada, atentamente,


WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO
T.P. ~~128466~~ del C.S. de la J.
Apoderado legal del Municipio de Pasto



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO CERTIFICA:

Que una vez revisada la documentación que reposan en las instalaciones de la Subsecretaría de ingresos, las Resoluciones No. 0042 del 2003, 0762 del 2005, 0073 del 2006 Y 0149 del 2007, por medio de las cuales se reconocieron exenciones temporales del impuesto predial unificado del bien inmueble, identificado con Código predial N° 010404370018000, ubicado en la Calle 16 N° 38-91 de ésta ciudad, de propiedad del HOSPITAL SAN RAFAEL, identificado con NIT N° 891200274, no se encuentran en el archivo de esta dependencia y en la relación de entrega efectuada por la anterior Subsecretaría de Ingresos, no se especificó en qué lugar están ubicadas, por lo tanto, se presume que estas fueron trasladadas al archivo central de la Alcaldía Municipal de Pasto.

La presente certificación se expide a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

MARIO ANDRÉS NARVÁEZ DELGADO
Subsecretario de Ingresos

Proyectó:

María Camila Santander.

Abogada Contratista Cobro Persuasivo I.P.U.

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

CAIC Calle 18 No. 19-54 Centro



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA
DE INGRESOS

1421/0785-2021

San Juan de Pasto, 08 de junio de 2021

Doctora:

SANDRA MILENA MORA RUIZ

OFICINA DE ARCHIVO MUNICIPAL

Correo electrónico: gestiondocumental@pasto.gov.co

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE RESOLUCIONES.

Cordial Saludo.

En atención a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2020-00040, interpuesta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, en contra del MUNICIPIO DE PASTO, formulada por el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO y con el fin de remitir la documentación necesaria que servirá como acervo probatorio, solicito comedidamente se expida copia de las siguientes Resoluciones de exoneración del impuesto predial:

- Resolución de exoneración No. 0042 del 2003.
- Resolución de exoneración No. 0762 del 2005
- Resolución de exoneración No. 0073 del 2006
- Resolución de exoneración No. 0149 del 2007

Atentamente,

MARIO ANDRÉS NARVÁEZ DELGADO

Subsecretario de Ingresos

Proyectó: Ivonne Juliet Muñoz.
Abogada contratista Cobro Persuasivo

San Juan de Pasto, 02 de junio de 2021

Doctora

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 52001233300020200108300
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Patricia Coral Montenegro
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Actuación: Contestación de demanda

MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.090.003 de Pasto (Nariño), y portadora de la tarjeta profesional N° 119.812 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en defensa de los derechos e intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con fundamento en el poder que adjunto, el cual fue conferido por el Dr. RUBEN DARÍO LIS MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.535.866, en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.

Así las cosas, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Síntesis de la demanda

El líbello presentado por parte de la señora Ana Patricia Coral Montenegro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.000.934, actuando a través de apoderado judicial, tiene como pretensiones principales que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201602270:

a) Resolución No. 20200312-700-000079 del 07 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, por la cual se declararon no probadas las excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 20190307-700-000039 del 28 de noviembre de 2019.

b) Resolución No.20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, proferida por el jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos y Aduanas de Pasto**

Calle 17 N° 24-35 PBX 729 32 83

Código postal 520002

www.dian.gov.co

de Impuestos y Aduanas de Pasto, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó el acto a que se refiere el literal anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita la terminación y archivo definitivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201602270, el levantamiento de todas medidas cautelares y la devolución de los títulos con los respectivos intereses comerciales causados desde la fecha del embargo hasta la fecha en la que se ordene levantar las medidas.

Finalmente, la parte actora pide que se condene en costas a la parte demandada y que se de aplicación a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Normas supuestamente violadas y conceptos de violación expuestos por el demandante.

La demandante manifiesta su inconformidad con los actos administrativos acusados, manifestando que fueron expedidos con falsa motivación y que atentan contra el debido proceso y el derecho de defensa, al violar las siguientes disposiciones:

Constitución Nacional: Arts.2, 6, 29, 83, 90, 91, 93,123 y 209.

C.P.A.C.A.: Arts. 3, 37 y 38.

Estatuto Tributario: Arts. 795-1, 823, 824, 826, 828, 830, 831, 835 y 837.

Ley 1258 de 2008: Art. 1.

Código Civil: Arts.2341, 2343, 2344, 2347.

La parte actora indica como concepto de violación que en el proceso administrativo sancionatorio la demandante nunca fue notificada en la dirección registrada en el RUT, por tal razón, no existe título ejecutivo contra la señora Ana Patricia Coral Montenegro, en calidad de obligada subsidiaria y además, en el mandamiento de pago no se le endilga responsabilidad u obligación alguna.

3. Respuesta a los hechos de la demanda

Con respecto a los hechos de la demanda, manifiesto lo siguiente:

Al hecho 1. Es cierto, pero haciendo la precisión de que conforme el artículo 442 del Código de Comercio, las personas cuyos nombres figuren inscritos en el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

Calle 17 N° 24-35 PBX 729 32 83

Código postal 520002

www.dian.gov.co

correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento, lo cual en este caso sucedió el 09 de julio de 2014.

Al hecho 2. Es cierto lo afirmado sobre la presentación de la declaración de renta y el pago con los recibos oficiales en mención, sin embargo, olvida el apoderado mencionar que la sociedad PRODEXPO S.A.S., presentó su denuncia rentística correspondiente al año gravable 2013, sin la firma de revisor fiscal, estando obligado a hacerlo, situación que conforme lo establecido en el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, conlleva a que se tenga la declaración por no presentada.

Al hecho 3. No me consta si la señora ha residido siempre en la dirección indicada, lo cierto es que las comunicaciones enviadas a fin de vincularla al proceso sancionatorio se realizaron a la dirección que la misma tenía registrada en el registro único tributario (RUT) en ese momento. El RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes.

Al hecho 4. No me consta la afirmación de que luego de seis años la señora se enteró de lo sucedido a su representada con relación a la declaración de renta correspondiente al año gravable 2013, la demandante deberá probarlo.

Lo que si me consta es que la administración durante el proceso sancionatorio y de cobro, vinculó en debida forma a la actora quien está llamada a responder como obligada subsidiaria de su representada.

Las restantes manifestaciones no son hechos, sino argumentos de la parte demandante en pro de sus pretensiones, por lo tanto, no es este el aparte de la contestación de la demanda, en que se deban abordar.

Al hecho 5. Es cierto que con base en el título ejecutivo constituido por la Resolución No. 142412016000016 del 16 de agosto de 2016, la DIAN inició el proceso de cobro, realizando todas las diligencias necesarias para obtener el pago de la obligación por parte del deudor principal.

Al hecho 6. Es cierto.

Al hecho 7. Es cierto que la hoy demandante, mediante la comunicación en mención, presentó las excepciones que consideró pertinentes frente al mandamiento de pago.

Al hecho 8. Es cierto que la DIAN resolvió las excepciones planteadas, mediante la Resolución No. 0200312-700- 000079 del 01 de febrero de 2020, por la cual se

declararon no probadas, conforme la motivación contenida en dicho acto administrativo.

Al hecho 9. Es cierto que, con escrito radicado No.01038 del 12 de marzo de 2020, se presentó por parte de la contribuyente Ana Patricia Coral Montenegro, recurso de reposición contra la decisión de que habla en el hecho 8 de la demanda.

Al hecho 10. Es cierto que el recurso de reposición interpuesto, fue resuelto mediante la Resolución No.20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, proferida por el jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, confirmando el acto recurrido, conforme los motivos expuestos en el mismo.

Al hecho 11. No me consta lo afirmado sobre las mencionadas afectaciones, por lo tanto, si es de interés del actor deberá probarlo.

Ahora bien, lo que es cierto es que, en este caso, la administración actuó en garantía del debido proceso de la contribuyente y los actos acusados no se encuentran falsamente motivados, razón por la cual, la entidad que represento no puede ser condenada bajo ningún concepto, ni pueden prosperar las súplicas de la demanda.

4. Respuesta a los conceptos de violación propuestos y a las pretensiones de la demandante.

4.1. Recuento de la actuación administrativa.

Con el fin de brindar claridad sobre la actuación de la administración en este caso, es preciso que previamente a dar respuesta a los conceptos de violación y a las pretensiones planteadas en el líbello, se realice un breve recuento de esta.

Al advertir que el contribuyente PRODUEXPO S.A.S. identificado con NIT. 900.480.956, no presentó la declaración de Impuesto de Renta y Complementarios por el año gravable 2013, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, mediante Auto No. 142382015000252 del 19 de octubre de 2015, ordenó la apertura del expediente OP 2013 2015 000252, frente al contribuyente en mención, conforme las directrices del programa *“Otras Investigaciones – OP, Impuesto de Renta, año gravable 2013, periodo 1”*.

Según el informe de origen para desarrollar la acción de fiscalización, se advirtió

que el contribuyente PRODEXPO S.A.S., presentó su denuncia rentístico correspondiente al año gravable 2013, sin el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, el cual señala la obligación de presentar la declaración firmada por revisor fiscal para todas las sociedades comerciales cuando sus ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior equivalga a tres mil salarios mínimos legales vigentes, dicho valor para el año gravable 2012 correspondía a \$1.700.000.000.

Frente a lo anterior, era menester tener en cuenta que la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012, presentada por la mencionada persona jurídica con formulario No. 1103601752945, registraba unos ingresos por valor de \$ 3.532.530.000, monto que supera los \$1.700.000.000, que equivale a 3.000 S.M.L.V. para el año 2012, por lo cual, la declaración de renta para el año 2013, debió estar firmada por el revisor fiscal.

Es de precisar que el contribuyente PRODEXPO S.A.S. presentó con formulario No. 1104601896103, declaración de renta por el año gravable 2013, el 14 de abril de 2014, destacando que, para la época de los hechos la representante legal era la señora Ana Patricia Coral Montenegro, identificada con C.C. No. 37.00.934.

En dicho documento se registró ingresos brutos por valor de \$5.839.463.000, sin la firma de revisor fiscal, situación que conforme lo establecido en el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, conlleva a que se tenga la declaración **por no presentada**.

Mediante el oficio No. 114201238270-CG-1311, el 09 de julio de 2015, dentro del proceso de fiscalización, se informó la situación al contribuyente, sin obtener respuesta alguna.

El 05 de agosto de 2015, se profirió el Auto Declarativo No. 142382015000019, el cual quedó ejecutoriado el 15 de septiembre de 2015, quedando de esta manera, el contribuyente PRODEXPO S.A.S, omiso por la declaración de renta año gravable 2013.

Así las cosas, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, mediante oficio persuasivo No. 1142012381550-CG-2939 del 03 de noviembre de 2015, invitó al contribuyente para que de manera voluntaria presentara la declaración de renta por el año gravable 2013, sin embargo, el contribuyente no cumplió con la presentación de la misma.

Después de realizar las verificaciones correspondientes, la División de Gestión de Fiscalización, profirió el Emplazamiento para Declarar No. 142382016000026 del 23 de junio de 2016 al contribuyente PRODEXPO S.A.S., por el impuesto de

renta año gravable 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 643 y 715 de Estatuto Tributario, emplazamiento en el cual se propuso la sanción por valor de \$1.474.592.000.

El acto en mención fue objeto de devolución por parte de la empresa de correos bajo la causal “*No reside / cambio de domicilio*”, por lo cual, y en cumplimiento el debido proceso, el 07 de julio de 2016, se procedió a realizar la publicación del acto en la página web de la DIAN, sin obtener respuesta del contribuyente hasta la fecha en que se profirió la respectiva resolución sanción.

Así entonces, el 16 de agosto de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, profirió la Resolución Sanción No. 142412016000016, imponiendo la sanción por valor de \$1.474.592.000 a la sociedad PRODEXPO S.A.S., acto administrativo que fue notificado conforme el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y **quedó ejecutoriado el 25 de octubre de 2016.**

En el mencionado acto, en cumplimiento de lo establecido en la Circular 0140 de 2004, se ordenó también su comunicación a la señora Ana Patricia Coral Montenegro, en su calidad de representante legal del contribuyente para la época de los hechos, a la dirección registrada por la misma en el Registro Único Tributario RUT, correspondiente en la CR. 7 No. 3 O 280 del Municipio de Ipiales, mediante Oficio No. 114201241-05458 del 16 de agosto 2016.

Dicha comunicación fue devuelta por la empresa de correos 472, razón por la cual y en cumplimiento de las normas vigentes se realizó la comunicación por publicación en la página web de la entidad.

Sin embargo, la hoy demandante no ejerció su derecho de defensa dentro del proceso sancionatorio ya sea discutiendo el fondo del asunto, su calidad de obligada subsidiaria, su vinculación como tal, los aspectos que hoy reclama en cuanto a la comunicación a la dirección señalada, mediante la interposición del recurso de reconsideración e igualmente, dejó pasar la oportunidad de discutir la resolución sancionatoria, es decir, el título ejecutivo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control pertinente, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ejecutoriada la resolución en comento, corresponde a la División de Recaudo y Cobranzas adelantar los procedimientos alusivos al cobro de la obligación, es así, como se dio apertura al proceso de cobro coactivo No. 201602270, en contra del contribuyente empresa PRODEXPO S.A.S., con NIT 900.480.956.

Al respecto, se realizaron todas las actuaciones propias del proceso de cobro persuasivo al contribuyente principal PRODEXPO S.A.S., NIT 900.480.956, entre

las cuales se encuentra: visita el 16 de marzo de 2017 a la dirección reportada en el RUT para esa época esto es: Calle 15 No. 7-106 en el municipio de Ipiales-Nariño, sin embargo, el contribuyente no fue ubicado; investigación de bienes; llamadas telefónicas; se expidió la Resolución de embargo de sumas de dinero No. 20170225000005 de 08 de febrero de 2017 y se ordenó la suspensión del RUT formulario No.17681-000001 de 22 de marzo 2017.

Surtida esta etapa sin resultado alguno en cuanto al pago de la obligación, se dio inicio a la etapa de cobro coactivo.

Así entonces, se profirió Mandamiento de Pago No. 20170302000056 de 22 de septiembre de 2017, notificado por publicación en la página web de la entidad, el día 15 de noviembre de 2017, en donde se informó que existía una obligación clara, expresa y exigible que prestaba mérito ejecutivo al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario y debía ordenarse su pago conforme lo establece el artículo 826 *ibídem*, refiriéndose a la Resolución sanción No. 142412016000016, con fecha de ejecutoria: 25 de octubre de 2016, por valor de \$ 1.474.592.000.

El 17 de abril de 2018, se profirió la Resolución No. 20180309000047, que ordenó seguir adelante con la ejecución frente al contribuyente PRODUEXPO S.A.S., el cual fue notificado por publicación en la página web de la DIAN, el día 25 de mayo de 2018.

Como resultado del embargo de sumas de dinero, el banco Agrario constituyó el título de depósito No. 448010000537873 de fecha 11 de abril 2017, por valor de \$ 377.000, el cual fue aplicado a la obligación en mora, mediante auto que ordenó la aplicación del título de depósito judicial con resolución de seguir adelante la ejecución No. 20180702000056 de 22 de mayo de 2018, el que quedó aplicado con recibo de pago en bancos formulario No. 490703666307 de fecha 31 de mayo de 2018.

Con fecha 31 de agosto de 2018, se realizó nuevamente investigación de bienes al contribuyente principal, con resultados negativos.

El día 20 de enero de 2019, se realizó visita a la dirección que aparecía registrada por la sociedad PRODUEXPO S.A.S., en el Registro Único Tributario, esto es: calle 15 No. 7-106 en Ipiales-Nariño, con resultado negativo al no lograrse ubicar al contribuyente.

Con fecha 29 de marzo de 2019, se solicitó nuevamente investigación de bienes al contribuyente principal, con resultados negativos.

El 31 de julio de 2019, se ordenó mediante Resolución No. 20190225000279, el embargo de sumas de dinero con resultados negativos.

Seguidamente, mediante Resolución No. 20190225000463 de 13 de noviembre de 2019, se ordenó embargo de sumas de dinero, nuevamente con resultados negativos.

El día 26 de noviembre de 2019, se solicitó investigación de bienes, con resultado negativo.

De igual manera, se intentó establecer comunicación con la contribuyente PRODUEXPO S.A.S., remitiendo correos electrónicos al email: produexposas@hotmail.com, (registrado en el RUT), invitándolo a acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la Ley 2010 de 2019 y Decreto 688 de 2020, los días 29 de abril 2020, 27 de junio de 2020 y 29 de diciembre de 2020.

El 03 de diciembre de 2020, se profirió la Resolución No. 20200225000168, en la cual se ordena el embargo sumas de dinero nuevamente, con resultado negativo.

En vista de que las actuaciones realizadas al contribuyente PRODUEXPO S.A.S., NIT 900.480.956, fueron infructuosas, de acuerdo al artículo 572 del Estatuto Tributario, que señala que los representantes deben cumplir deberes formales de sus representados, precisando conforme el literal c) que los gerentes, administradores y en general los representantes legales son responsables por los deberes formales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se procedió a realizar la vinculación como deudor subsidiario de la representante legal de la empresa para la época de los hechos, con base en lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Tributario, el cual señala que los obligados al cumplimiento de los deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Así las cosas, mediante Mandamiento de Pago No. 20190307-700-000039 de 28 de noviembre de 2019, se procedió a vincular como DEUDOR SUBSIDIARIO del contribuyente PRODUEXPO S.A.S., NIT 900.480.956, a la señora Ana Patricia Coral Montenegro, identificada con C.C. No. 37.000.934, conforme a certificación expedida por Cámara de Comercio de Ipiales, pues hasta fecha 09 de julio de 2014, se realizó inscripción de acto para cambio de representación legal.

El Mandamiento de Pago No. 20190307-700-000039 de 28 de noviembre de 2019, fue notificado por correo el día 27 de diciembre 2019.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019, se realizó solicitud para investigación de bienes a la hoy demandante, con resultados negativos.

Con oficio No. 137201235-0026-000109 del 20 de enero de 2020, se remitió a la Dirección Seccional de Impuestos de Pasto un escrito de excepciones al

mandamiento de pago No. 20190307-700-000039 de 28 de noviembre de 2019, presentado en la DIAN de Ipiales con radicado No. 00182 del 17 de enero de 2020, radicado por la señora Ana Patricia Coral Montenegro, el cual fue recibido en la DIAN de Pasto el día 23 de enero de 2020 y radicado con el No. 000335.

En el referido escrito, la contribuyente manifestó que PRODUEXPO S.A.S., identificada con NIT 900.480.956, es una sociedad comercial y de la cual adquirió la calidad de representante legal hasta el 04 de abril de 2014, cuando mediante Acta No. 001 de 2014, hizo la venta de sus acciones y asumió la representación legal el señor Hugo Hermes Ortega Rosero, identificado con C.C. No. 13.014.496, novedad que fue autenticada y registrada ante la Cámara de Comercio de Ipiales el día 09 de julio de 2014.

Así mismo, indicó que contra PRODUEXPO S.A.S., se profirió la Resolución Sanción por no declarar No. 142412016000016 del 25 de octubre de 2018, por valor de \$ 1.474.592.000 por concepto de sanción por hechos ocurridos en el año 2016, que señala eran desconocidos para ella, hechos posteriores al momento que ostentaba la representación legal de la sociedad.

Al respecto señaló en esa oportunidad la hoy demandante:

“con fundamento en el anterior acto, la DIAN inicia el cobro administrativo coactivo primeramente contra el contribuyente PRODUEXPO SAS, NIT 900.480.956, quien al parecer a pesar de haberse librado el respectivo mandamiento de pago no ha pagado la sanción que le fue impuesta.

Como el contribuyente u obligado principal no ha pagado y siendo que presuntamente la suscrita dejó de cumplir con las obligaciones formales, se libra el mandamiento de pago No. 20190307-700-000039 del 28/11/2019, contra mi persona considerando que siendo fallido el cobro, ahora es procedente hacerlo en mi contra como responsable subsidiaria, siendo pertinente su vinculación a este proceso administrativo de cobro, en calidad de deudor subsidiario de la mencionada empresa”.

Las excepciones planteadas por la contribuyente Ana Patricia Coral Montenegro, en su escrito fueron: *“Falta de título Ejecutivo”* y *“Falta de ejecutoria del título”*, argumentando que como representante legal nunca fue vinculada a título personal en el proceso sancionatorio, el acto administrativo sancionatorio no se dirige en su contra y que esa condición no la ostentaba a la fecha de los hechos, por lo cual, se opuso al pago de las obligaciones que se persiguen en el mandamiento de pago.

Al escrito adjuntó copia del Acta No. 001 de 01 de abril de 2014, donde hace constar la venta de sus acciones y cambio de representación legal de la empresa al señor Hugo Hermes Ortega Rosero, identificado con C.C. No. 13.014.496,

Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales, donde figura registrado el cambio de representación legal con fecha 09 de julio de 2014.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de falta de título ejecutivo en su contra, en calidad de obligada subsidiaria, indicó que no procede por cuanto no fue notificada en proceso sancionatorio y, además, el acto administrativo no se le endilga en forma expresa responsabilidad alguna, agregó que solo puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario cuando esté demostrado en la actuación, que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.

Reitera que el título del cobro de la obligación es la resolución sanción por no declarar No. 142412016000016 del 25 de octubre de 2018, que se impone a la sociedad PRODEXPO S.A.S., por hechos desconocidos por ella, ocurridos en 2016, de modo que no existe un título que contenga una obligación clara, expresa, ni exigible a la misma, sino a la sociedad en comento.

Mediante Resolución No. 20200312-700-0000079 de 07 de febrero de 2020, el funcionario competente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario, artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2008, y Resolución de Delegación No. 301 de 17/05/2019, encontrando que el escrito fue presentado oportunamente, resolvió las excepciones planteadas en contra.

Dicho acto administrativo se encuentra debidamente notificado por correo 13 de febrero de 2020.

Contra la resolución que falló las excepciones, se interpuso recurso de reposición radicado con el No. 01038 el 12 de marzo de 2020, insistiendo en los argumentos inicialmente planteados por la hoy demandante, dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución No. 20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, confirmando el acto recurrido, decisión notificada de manera personal a la señora Ana Patricia Coral Montenegro, el 10 de julio de 2020.

4.2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo planteado en la demanda por la parte actora, el actuar de la administración y los fundamentos de hecho y derecho que rodean el caso, se considera que este asunto gira en torno al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. 20200312-700-0000079 del 07 de febrero de 2020, por la cual se declararon no probadas las excepciones contra el Mandamiento

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

Calle 17 N° 24-35 PBX 729 32 83

Código postal 520002

www.dian.gov.co

de Pago No. 20190307-700-000039 del 28 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición frente al primero de los mencionados actos administrativos, están viciadas por falta de motivación y violación al derecho de defensa?

Teniendo en cuenta que la parte actora considera que los supuestos vicios de los actos tienen su fuente en que, a su decir, en el proceso administrativo sancionatorio la demandante nunca fue “*notificada*” en la dirección registrada en el RUT y que no existe título ejecutivo claro expreso y exigible que la vincule personalmente en calidad de obligada subsidiaria, se abordarán dichos argumentos, a profundidad, pero indicando desde ya que la respuesta al problema es negativa, toda vez que, la demandante fue debidamente vinculada al proceso sancionatorio y al de cobro, agregando que existe un título ejecutivo válido y oponible a la misma.

Sea lo primero precisar que, en este caso no está ni puede estar en debate la existencia de título ejecutivo y su ejecutoria, esto es, la resolución sanción por no declarar No. 142412016000016 del 16 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso sancionatorio OP 2013 2015 000252, toda vez que, ésta se encuentra ejecutoriada. Al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, a saber:

“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.**
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.” (subrayado ajeno al texto original)*

Con relación a lo anterior, de debe agregar que además de existir dicho título, lo cual es incuestionable, este es oponible a la actora, como a continuación se explicará.

Es necesario precisar que, en materia tributaria existen dos clases de obligaciones a saber:

- a) Obligaciones tributarias sustanciales o principales. Son aquellas por las cuales el sujeto pasivo está obligado a dar o pagar determinada suma de

dinero al sujeto activo a título de impuesto.

- b) Obligaciones tributarias accesorias o deberes formales. Estas son derivadas de las obligaciones principales y sirven para hacerlas efectivas en un tiempo y lugar determinado, por ejemplo, presentar la declaración tributaria en la forma y términos legalmente establecidos.

Conforme lo indica el artículo 571 del Estatuto Tributario, al referirse a los obligados a cumplir los deberes formales, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Complementando lo anterior, el artículo 572 ibídem, establece que los representantes legales deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, así:

“c. Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995: Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.”

Por su parte y en concordancia con lo anterior, los artículos 573 y 798 de la misma obra, establecen:

“...ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 77. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

(...)

ARTICULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.”

En este punto, también es preciso comentar que, tal como lo establece el Código de Comercio, los documentos, actas o libros para que tengan validez frente a terceros bajo el principio de oponibilidad, deben ser inscritos en el correspondiente registro mercantil, esto al tenor del artículo 26 *ibídem*.

“ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

Por su parte, el artículo 30 de la misma obra indica que toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil y el artículo 164 del Código del Comercio, establece que las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

En concordancia con lo anterior, el artículo 442 del mencionado código señala que las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Ahora bien, en este punto, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 821-1 del Estatuto Tributario, a saber:

“ARTICULO 828-1. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Inciso adicionado por el artículo 9 de la Ley 788 de 2002. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales”.

Sobre el alcance de este artículo, jurisprudencialmente se ha expresado que en materia de vinculación de deudores solidarios o subsidiarios de créditos fiscales hay dos aspectos a tener en cuenta:

a) El referido a la necesidad de expedir un acto administrativo previo que determine la obligación a cargo del deudor y,

b) El deber de comunicar al deudor solidario o subsidiario, la actuación administrativa adelantada contra el deudor principal.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“Sin perjuicio del fundamento constitucional que pueda tener la responsabilidad solidaria o subsidiaria en materia tributaria, los deudores solidarios o subsidiarios, **llamados por la ley** a responder de obligaciones o deberes tributarios ajenos, deben tener la posibilidad de ejercer las garantías derivadas del derecho al debido proceso, no solamente en el momento de ejecución coactiva de la obligación tributaria, sino, y especialmente, en el momento de su determinación.*

(...)

*Es decir, dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria que culmina con la liquidación de revisión, la liquidación de aforo **o la resolución de sanción**, es necesario individualizar los terceros que resultan ser solidariamente responsables y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos 793 y siguientes del E.T., pues así lo exige la naturaleza misma de esta solidaridad legal.*

Sólo de esta manera es posible que, en todos los eventos anteriores, durante la etapa del cobro coactivo, la Administración libre un mandamiento de pago sobre la base de un título ejecutivo oponible, “determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor”, como lo ordena perentoriamente el inciso primero del artículo 828-1 del Estatuto Tributario.” (el resaltado es nuestro)¹

Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en estos casos resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 37 del C.P.A.C.A. según el cual, cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Agrega la mencionada disposición que la comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 41001-23-31-000-2006-00276-01(21376)

información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

En este punto es necesaria la siguiente precisión, realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-1201 de 2003 (en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 828-1 del Estatuto Tributario, adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002), en el sentido de manifestar que el 28 del C.C.A., disposición contenida hoy 37 del C.P.A.C.A. es aplicable por cuanto la aplicación de esta norma no tiene el efecto de modificar las disposiciones procedimentales tributarias, sino que permite que se integre adecuadamente el “*litis consorcio pasivo*”, dando oportunidad a los deudores solidarios o subsidiarios de ejercer su derecho al debido proceso.

Ahora bien, en materia tributaria, el artículo 555-2 establece que el Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“...Conforme con el artículo 565 del Estatuto Tributario, encuentra la Sala que las actuaciones administrativas tributarias pueden ser notificadas de manera electrónica, personalmente, o a través de la red de correos o de una empresa de mensajería autorizada. Tratándose de notificaciones por correo, la notificación se enviará a la última dirección reportada por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT). El artículo 552-2 del mismo estatuto, estableció que el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes. Mediante sentencia del 24 de mayo de 2012, la Sala se refirió al tema: (...) Así por ejemplo, el artículo 563 E.T. dispone que la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada en la declaración de renta o en la informada en el formato oficial de cambio de dirección. Para la Sala, esta norma, en todo su contexto, sigue vigente, pero en lo referido a las fuentes de información de ubicación del contribuyente, es claro que, partir de la entrada en vigencia del artículo 555-2 E.T. sólo es pertinente consultar la información que aparece en el RUT. eso sí, cuando la dirección ha sido informada, porque cuando el

contribuyente no ha suministrado ninguna información, se pueden seguir consultando las fuentes de información o ubicación a que alude el inciso segundo de la norma, vr. gr., guías telefónicas, información comercial etc. (...) Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, las actuaciones de la administración enviadas por correo y que sean devueltas por cualquier razón, se notificarán mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT. Así las cosas, se tiene que la base de datos en la que la DIAN está obligada a consultar la información del contribuyente es el RUT, cuando este ha registrado una dirección. Los otros mecanismos de consulta de información, esto es, la búsqueda en guías telefónicas o en el registro de la Cámara de Comercio, son bases de datos que la DIAN puede consultar sólo cuando el contribuyente no haya registrado alguna dirección...'²

Ahora bien, en este orden de ideas, también es pertinente tener en cuenta que el artículo 568 del Estatuto Tributario indica que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, en el portal web de la DIAN.

De lo anterior se puede concluir que:

A) los representantes legales tienen el deber de cumplir los deberes u obligaciones tributarias formales, tales como la presentación en debida forma de las declaraciones tributarias de sus representados, respondiendo subsidiariamente cuando el obligado principal omita el cumplimiento de las mismas.

B) Dichos representantes legales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

C) Ahora bien, para que los representantes legales, como obligados subsidiarios, entren a responder por el pago de la obligación, deben darse las siguientes condiciones:

- **Debe existir un acto administrativo previo que determine la obligación a cargo del deudor en este caso: la resolución sanción por no declarar.**
- **Durante dicho proceso se debe comunicar al deudor subsidiario la actuación administrativa adelantada contra el deudor principal, a**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00249-01(19868)

través de comunicación a la dirección vigente registrada por el deudor subsidiario en el RUT.

D) No es indispensable “crear” un título individual para el deudor subsidiario.

En este punto, una vez haber arribado a estas conclusiones con base legal y jurisprudencial, a continuación, se pasa a contrastarlas con el caso concreto para llegar a la conclusión que las actuaciones de la administración se llevaron a cabo conforme a derecho y los actos administrativos no están viciados tal como lo indica el demandante.

En primer lugar, no es cierto lo señalado por la actora en el sentido de que la sanción obedece a hechos sucedidos en el año gravable 2016, por el contrario, corresponde a una sanción por hechos sucedidos con la declaración de renta año gravable 2013, que de acuerdo al calendario tributario del año 2014, en el caso de las personas jurídicas, debió presentar y pagar la primera cuota el 15 de abril de 2014, fecha durante la cual, la actora se desempeñaba como representante legal de PRODEXPO S.A.S., como abajo se explicará en detalle.

En ese orden de ideas, se tiene que el contribuyente PRODEXPO S.A.S. presentó su denuncia rentística correspondiente al año gravable 2013, sin el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, el cual señala la obligación de presentar la declaración firmada por revisor fiscal para todas las sociedades comerciales cuando sus ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior (2012), equivalga a tres mil salarios mínimos legales vigentes, condición que en este caso se cumplía.

Así las cosas, el contribuyente PRODEXPO S.A.S. presentó con formulario No. 1104601896103, declaración de renta por el año gravable 2013, el 14 de abril de 2014, reiterando que, para la época de los hechos la representante legal de dicha sociedad era la señora Ana Patricia Coral Montenegro, identificada con C.C. No. 37.00.934, calidad que conservó hasta el 09 de julio de 2014, fecha en la cual se registró el cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio, según certificado de existencia y representación legal aportado por la misma demandante en el proceso de cobro.

En la declaración de renta, se registró ingresos brutos por valor de \$5.839.463.000, sin la firma de revisor fiscal, situación que conforme lo establecido en el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, conlleva a que se tenga la declaración **por no presentada**.

Ahora bien, en el curso del proceso sancionatorio de fiscalización, se profirió el día 16 de agosto de 2016, la Resolución Sanción por no declarar No.

142412016000016, imponiendo la sanción por valor de \$1.474.592.000 a la sociedad PRODUEXPO S.A.S., el cual constituye el título ejecutivo de cobro, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, frente al mencionado contribuyente y a la obligada subsidiaria, **el cual se encuentra ejecutoriado y gozando de presunción de legalidad**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, al no haber sido discutido mediante el uso de los recursos administrativos y judiciales pertinentes y dado que durante dicho proceso se realizaron los actos tendientes a la vinculación de la obligada subsidiaria, de la siguiente manera:

Se comunicó a la demandante tanto el emplazamiento para declarar No. 142382016000026 del 23 de junio de 2016 (Oficio No.114201238-05032 del 29 de junio de 2016, fl. 52), como la Resolución Sanción No.122412016000016 del 16 de agosto de 2016 (Oficio No. 114201241-05458 del 16 de agosto de 2016, fl 66), a la dirección que para la fecha tenía registrada la demandante en el RUT, esto es CR. 7 No. 3 O 280 Municipio de Ipiales.

Siendo devueltas dichas comunicaciones por la empresa de correos 472, por la causal “DESCONOCIDO / CERRADO”, razón por la cual y en cumplimiento de las normas vigentes se realizó la comunicación por publicación en la página web de la entidad. FL 75 del expediente OP 2013 2015 000252.

Dicha dirección era la vigente al momento de la comunicación de los actos tal como puede constatarse en el formulario del Registro Único Tributario No. 14293594801 del 04 de junio de 2014, fecha en la cual, demandante registró la mencionada dirección, que mantuvo vigencia hasta el 24 de octubre de 2016, realizando cambio de la misma con formulario No. 14393586025. Como prueba de lo afirmado, se adjunta consulta del RUT histórico de la demandante.

De otra parte, tras realizarse una extensa labor tendiente al cobro de la obligación al deudor principal como arriba se expuso, se notificó el mandamiento de pago a la subsidiaria en debida forma.

Ahora bien, de lo arriba expuesto también se desprende que no es cierto que no exista título ejecutivo claro expreso y exigible que la vincule personalmente en calidad de obligada subsidiaria, ya que este está constituido por la resolución sanción por no declarar tantas veces referida y, **no es indispensable “crear” un título individual para el deudor subsidiario** pues de conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo contra el deudor principal lo será también contra el deudor solidario, siempre que a este último **se le comunique** el inicio del procedimiento administrativo de liquidación oficial del gravamen o de la imposición de la sanción, toda vez que, así podrá controvertir directamente la obligación fiscal que se le pretende cobrar.

En ese sentido, quedan desestimados los argumentos del demandante relacionados con que supuestamente en el proceso administrativo sancionatorio la demandante nunca fue vinculada en la dirección registrada en el RUT, advirtiendo que los actos relacionados con dicho proceso administrativo no pueden ser objeto de discusión en este proceso judicial, pues no fueron demandados y se encuentran en firme, pero que simplemente a título ilustrativo, se hace relación a ellos, para brindar claridad con relación a la situación presentada en la demanda con la que se pretende confundir y atacar indirectamente un título ejecutivo que está en firme.

Por otra parte, dado que, según la parte actora, los actos demandados están viciados de falsa motivación, es pertinente recordar que la misma se predica de un acto administrativo cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración no fueron probados o cuando la misma pasó por alto hechos demostrados con los cuales se hubiese arribado a una decisión sustancialmente diferente, aclarándose que las decisiones de la administración se deben fundar en hechos que correspondan a la realidad material. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho que:

*“Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. **Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola.** Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. Tratándose de la violación de la ley por aplicación indebida, esta se presenta cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto”.*

En consecuencia, los actos administrativos de los cuales se deprecia la nulidad, no adolecen de falsa motivación, pues la administración tributaria, como queda explicado ampliamente en precedencia, desarrolló el proceso de fiscalización con total respeto al derecho de defensa de la demandante, con observancia de los hechos y pruebas pertinentes y lo mismo puede predicarse del proceso de cobro, expidiendo finalmente el mandamiento de pago, al cual con toda razón legal fue vinculada la actora, quedando así desvirtuados los argumentos en los cuales funda la supuesta falsa motivación.

CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Visto lo anterior, queda claro que las respuestas al problema jurídico planteado:

¿La Resolución No. 20200312-700-000079 del 07 de febrero de 2020, por la cual se declararon no probadas las excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 20190307-700-000039 del 28 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición frente al primero de los mencionados actos administrativos, están viciadas por falta de motivación y violación al derecho de defensa?

La respuesta es **NO**, toda vez que, la demandante fue vinculada al proceso de fiscalización mediante la comunicación en debida forma del emplazamiento para declarar y la resolución sanción por no declarar, a la dirección que a la fecha tenía registrada en el RUT, comunicaciones que fueron devueltas por la empresa de correo, por lo cual se procedió a la notificación por medio de publicación en el portal web de la DIAN, constituyendo entonces la resolución sanción un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible frente a la obligada subsidiaria, pues durante el proceso de cobro se realizaron todas las labores tendientes a lograr el pago de la obligación por parte del deudor principal, sin éxito. Por lo cual, la vinculación de la demandante mediante el mandamiento de pago fue ajustada a derecho y procede por ley.

6. Sobre el restablecimiento del derecho solicitado

Teniendo en cuenta que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita la terminación y archivo definitivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201602270, el levantamiento de todas medidas cautelares y la devolución de los títulos con los respectivos intereses comerciales causados desde la fecha del embargo hasta la fecha en la que se ordene levantar las medidas es procedente manifestar que dicha solicitud no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos y Aduanas de Pasto**

Calle 17 N° 24-35 PBX 729 32 83

Código postal 520002

www.dian.gov.co

Conforme el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo entre otros actos “3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.”, como en este caso, la resolución sanción No. 142412016000016 del 16 de agosto de 2016.

Al respecto hay que tener en cuenta que conforme el artículo 837 *ibidem*, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, agregando que cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Lo anterior quiere decir que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas siempre que el deudor demuestre la admisión de la demanda contra el título ejecutivo, en este caso sería, la Resolución Sanción No.122412016000016 del 16 de agosto de 2016, sin embargo, dicho presupuesto no se cumple ya que los actos demandados son: la Resolución No. 20200312-700-000079 del 07 de febrero de 2020, por la cual se declararon no probadas las excepciones contra el Mandamiento de Pago No. 20190307-700-000039 del 28 de noviembre de 2019 y se ordena seguir adelante con la ejecución y la Resolución No.20200311700-000240 del 19 de junio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó el acto anterior.

Ahora bien, el mismo artículo dispone que las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, siempre que se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, lo cual no se ha hecho en este caso.

En esos términos, aun en el extraño caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, no sería posible acceder al restablecimiento del derecho perseguido.

7. Solicitud de condena en costas para el demandante

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

Calle 17 N° 24-35 PBX 729 32 83

Código postal 520002

www.dian.gov.co

Administrativo, indica que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Conforme el artículo 365 ibídem, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y

en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, tan pronto quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“...1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la

respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Con respecto a las agencias en derecho, conforme la legislación vigente, se ha de indicar que éstas no requieren su acreditación mediante el aporte de pruebas, toda vez que, el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, de manera especial indica que los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, solo se exigen para liquidar el valor de honorarios de auxiliares de la justicia, los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes y demás gastos sufragados por la parte beneficiada con la sentencia, como componentes de las costas, mas no de las agencias en derecho.

De igual manera, en lo referente a las agencias en derecho, la normatividad transcrita prevé, que estas serán fijadas por el Magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado y que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme las normas mencionadas, las consideraciones realizadas en torno a las mismas y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en favor de mi representada desvirtúan las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito a la señora Magistrada que, al proferirse el respectivo fallo, se condene en costas a la demandante, advirtiéndose que en las etapas procesales correspondientes se aportará la prueba de las erogaciones solicitadas a título de expensas y gastos del proceso.

8. Incidencia en este asunto de la suspensión de términos y las medidas asumidas por la emergencia sanitaria del Coronavirus Covid 19. TÉRMINOS TRANSICIÓN LEY 2080

Es preciso señalar que, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567, expedido el 5 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el uso de los medios tecnológicos en los procesos judiciales, así:

“Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o

adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda". (Resaltado fuera del texto original).

En armonía con esta disposición, el anexo del Acuerdo CSJNAA20-21 proferido el 24 de junio del 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, señaló el siguiente correo institucional para su despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores razones, este escrito cumple con los requisitos de firma, formato, oportunidad y canal de radicación ante la autoridad judicial.

9. Petición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito se denieguen las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que, queda demostrado que los actos acusados no están incurso en causal de nulidad, que gozan de legalidad, que en su expedición se respetó el debido proceso y que por tanto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no es administrativa ni patrimonialmente responsable de los perjuicios deprecados por la parte demandante y no está llamada al pago de los mismos.

10. Pruebas y anexos.

- Memorial poder, correo electrónico en que se otorga y anexos en 38 folios.
- Expediente administrativo de cobro coactivo OP 2013 2015 000252 en 86 folios.
- Expediente administrativo de cobro coactivo No. 201602270 en 78 folios
- Reporte RUT Histórico de la demandante, formularios: 14161126333 del 07 de diciembre de 2011, 14223115290 del 11 de enero de 2013, 14293594801 del 04 de junio de 2014, 14393586025 del 24 de octubre de 2016, 14485396761 del 28 de septiembre de 2018, 14485408585 del 28 de septiembre de 2018, 14517623896 del 21 de mayo de 2019, donde se aprecia las direcciones registradas por la actora desde su inscripción en el RUT hasta la fecha y sus vigencias en 7 folios.

11. Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo electrónico mortegal@bian.gov.co el cual corresponde al consignado en el Registro Nacional de Abogados y mi representada en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, ubicada en la Calle 17 número 24 - 35 de esta ciudad; correo electrónico: notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co

Atentamente,



MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ

C.C. 27.090.003

T.P. 119.812 del C.S. de la J.

Apoderada DIAN